



REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**TÍTULO: ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, POR LA FALTA
DE DECLARATORIA LEGAL DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE
CANCELAR ALIMENTOS, EN LA CIUDAD DE TENA**

**Trabajo de Investigación, previo a
la obtención del título de Abogada
de los Tribunales de Justicia de la
República.**

AUTOR: Rocío Alexandra León Toapanta

Número de Cedula:150042901-2

TUTOR: Fausto Ricardo Barrera Bravo

AÑO: 2019



REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**TÍTULO: ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, POR LA FALTA
DE DECLARATORIA LEGAL DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE
CANCELAR ALIMENTOS, EN LA CIUDAD DE TENA**

Trabajo de Investigación, previo a
la obtención del título de Abogada
de los Tribunales de Justicia de la
República.

AUTOR: Rocío Alexandra León Toapanta

Número de Cedula:150042901-2

TUTOR: Fausto Ricardo Barrera Bravo

AÑO: 2019

DEDICATORIA

El presente trabajo, lo dedico a Dios, mi hijo, mis padres y mis profesores, por impulsarme a conseguir mis anhelos más deseados y brindarme el apoyo incondicional a lo largo de mi carrera universitaria.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios por darme la fuerza, fe y esperanza de no claudicar en mis sueños de superación, a mi hijo por darme la fuerza para ser mejor cada día, a mis padres por confiar en mí y a mis docentes por brindarme todo su conocimiento y vocación de enseñanza.

INDICE

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO	II
INDICE.....	III
RESUMEN	1
PALABRAS CLAVES:.....	1
ABSTRAC	2
KEYWORDS:.....	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPITULO I.....	6
1.1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS.....	6
1.2. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LOS DERECHOS DE LOS ALIMENTOS EN LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.....	8
1.3. ACTUALIZACIÓN QUE HA TENIDO EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CON RELACIÓN A LA EXTINCIÓN DE ALIMENTOS.....	10
1.4. DIFERENCIA ENTRE EL CÓDIGO CIVIL Y EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, SOBRE LAS CONSIDERACIONES DE QUIENES SON MEMORES DE EDAD, NIÑO, INFANTE, Y ADOLESCENTE.....	14
1.5. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS	15
1.6. SUJETOS DEL DERECHO A ALIMENTOS.....	21
1.7. ANÁLISIS DEL SISTEMA ÚNICO DE PENSIONES DE ALIMENTOS (SUPA).....	22
1.8. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.....	25
CAPITULO II	27
2.1. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTINCIÓN DE ALIMENTOS DE ACUERDO A LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.....	27
2.2 COMO AFECTO LOS NUEVOS LINEAMIENTOS IMPLEMENTADOS POR EL COGEP, EN RELACIÓN A ALIMENTOS.....	29
2.3..... EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS EN LA LEGISLACION ECUATORIANA.....	31
CAPITULO III	34

3.1. ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE DERECHOS INTERNACIONALES, CON RELACIÓN A LAS GARANTÍAS DE DERECHOS DEL ALIMENTANTE COMO DEL ALIMENTADO.....	34
A) OBLIGACIONES INTERNACIONALES.....	35
B) ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.....	36
C) LAS NACIONES UNIDAS Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.....	37
3.2. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA PERUANA.....	38
CAPITULO IV.....	42
4.1 ANÁLISIS DE CASOS, PRESENTADOS CON RELACIÓN A LA EXTINCIÓN, EN EL CONSULTORIO JURÍDICO GRATUITO UCACUE SEDE TENA.....	42
4.2 OPINIONES DE LOS JURISTAS DE LA CIUDAD DE TENA, EN RELACIÓN A LA EXTINCIÓN DE ALIMENTOS.....	47
4.3. DIFERENCIA ENTRE CITACIÓN Y NOTIFICAR:.....	54
4.4. MODELO DE DEMANDA DE EXTINCIÓN CUANDO EXISTE LA VOLUNTAD DE LAS DOS PARTES.....	55
4.5. MODELO DE EXTINCION DE ALIMENTOS (COGEP).....	56
CONCLUSIONES.....	59
RECOMENDACIONES.....	61
BIBLIOGRAFÍA.....	63
Anexos.....	65

RESUMEN

El presente trabajo es un análisis de las consecuencias jurídicas, por la falta de declaratoria judicial de la extinción de la obligación de cancelar alimentos, en la ciudad de Tena, ya que en esta población existe inconformidad y casos de alimentantes que siguen pagando estas obligaciones alimenticias para con sus hijos, y se puede evidenciar en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias, que en muchos de los casos ya cumplieron 18 años y no se encuentran estudiando, como lo establece la ley hasta los 21 años; una de las soluciones podría ser reformar el sistema SUPA, en la que automáticamente se suspenda temporalmente a quienes han cumplido 18 años, para que durante un mes tengan tiempo prudencial los alimentados hacer su reclamo y justificar la imposibilidad de valerse por sus propios medios, este estudiando o padezcan de una discapacidad; de no justificar quedaría extinguido las pensiones alimenticias.

PALABRAS CLAVES: ALIMENTADO, ALIMENTANTE, PENSIONES, EXTINCIÓN.

CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

The current research is an analysis of the legal implications, due to the lack of judicial declaratory of the expiration of alimony in the city of Tena, since, in the current population, there is disagreement and cases of alimonies that continue paying their support duties to their children, being possible to be proven in the Unified Alimony System, which in many cases they have already reached 18 years of age and are not currently studying, as stipulated by law until the age of 21; a solution could include reforming the Unified Alimony System, in which those who have turned 18 are temporarily suspended for a period of time, and for a month, a reasonable period of time for those being fed to claim and justify their inability to provide for themselves, whether they are studying or have suffered from a disability; otherwise the alimony would be cancelled.

KEY WORDS: FED, ALIMONY, PENSIONS, EXPIRATION.

INTRODUCCIÓN

Esta investigación, está encaminada a descubrir los efectos jurídicos, por la falta de declaratoria legal de la extinción de la obligación de alimentos, el objetivo es el estudio del análisis de las consecuencias jurídicas, por la falta de declaratoria judicial de la extinción de la obligación de cancelar alimentos, en la ciudad de Tena, donde se estudiara la ineficacia del procedimiento de la extinción de alimentos, y sus efectos negativos para los alimentantes, a su vez establecer teóricamente y legalmente sobre el derecho de alimentos, delimitar quienes son titulares del derecho de alimentos y hasta cuando son titulares de este derecho, así como analizar las consecuencias, de la resolución sobre el proceso de extinción de alimentos, así como el sistema informático del Consejo de la Judicatura SUPA en el procedimiento de extinción de alimentos, y comparar la normativa de Perú ante la extinción de alimentos con la normativa de Ecuador; la hipótesis de esta investigación, y visto el problema que tienen los alimentantes a la hora de realizar el trámite de la extinción, puesto que para que en resolución exprese que se ha extinguido los alimentos es necesario que los alimentados se pronuncien, y si estos no lo hacen, hasta cuando se pasa alimentos, y que pasa con el dinero que se les dio, cuando estos ya tenían más de 18 años y no estaban estudiando, o ya cumplieron 21 años, y no padecen ninguna discapacidad; por ende la hipótesis es determinar la vulneración de los derechos del alimentante.

La metodología a utilizar en esta investigación será varios métodos dependiendo de la etapa de la investigación: empezaremos en la fundamentación teórica, con un método teórico analítico, sistemático, inductivo deductivo, hipotético, demostrativo, posterior a esto en la etapa d diagnostico situacional utilizare un método empírico, como es la revisión de documentos resoluciones, y normativa existente, recolección de información sobre el tema, para esto utilizaremos cuestionarios, entrevistas, criterios de expertos como los jueces de la Unidad

Judicial de la Mujer, Familia, Niñez y Adolescencia, el tipo de investigación será cualitativa.

En este contexto el presente trabajo de análisis busca determinar las consecuencias jurídicas que generan en la extinción de alimentos, y esto quiere decir que los adolescentes que cumplieron 18 años y que la ley determina el derecho a los alimentos hasta los 21 años, deben demostrar que están estudiando o que tienen una discapacidad para que sigan percibiendo este derecho; pero en la actualidad por los vacíos o interpretaciones legales muchos alimentantes siguen pagando las pensiones alimenticias, ya que en varios casos se les descuentan automáticamente de sus haberes, incluso cuando los alimentados pasan de la edad establecida de 21 años, lo que perjudica la economía de los alimentantes y más aún estos recursos económicos debitados no son devueltos ya que en el Código de la Niñez y Adolescencia en el Título V del derecho a Alimentos, Capítulo I del Art. 3 indica... **“no admite compensación ni reembolso de lo pagado”**.

Estos casos se ha podido evidenciar en la oficina jurídica gratuita de la UCACUE, y de acuerdo a investigaciones en el Consejo de la Judicatura de Napo, lo que da lugar a que existe falencias en el sistema jurídico a través del Sistema Único de Pensiones Alimenticias SUPA, ya que se debería mejorar al momento de la sentencia hacer un cálculo de la fecha en que los alimentos deberían ser extintos, esto es a los 18 años; y para no infringir en la vulneración de derechos para quien están estudiando o padezcan de una discapacidad, se debería otorgar un mes tiempo prudencial para que demuestren los adultos que se encuentran estudiando o a su vez padezcan de alguna discapacidad, es así que a los adultos que cumplieron 18 años se les otorga responsabilidad para que sean ellos quienes mediante una petición al juez demuestren si están estudiando o no, y en el caso de las personas con discapacidad, la ley consagra derechos especiales durante toda su vida.

Por otro lado los alimentantes también tendrían este tiempo prudencial para que demuestren la extinción de los alimentos en los casos de que sus hijos ya son

autosuficiente económico, haya abandonado el hogar o se ha casado, de esta manera no se vulnera derechos ni al alimentante ni al alimentado, dándoles una estabilidad jurídica a todos.

CAPITULO I

1.1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS

El origen del derecho de alimentos se inicia en el Derecho Romano, donde este derecho producía sus efectos solamente cuando existía la actuación judicial.

A pesar de que la familia romana difiere en muchos aspectos de lo que hoy se entiende por familia en nuestra sociedad, los romanos ya conocieron la institución de alimentos entre parientes, aunque con un carácter más reducido del que tiene en nuestro vigente ordenamiento jurídico. (Álvaro Gutiérrez Berlinches, s.f.)

El deber de alimentar a los parientes empieza con la era Cristiana ya que el Pater de Familia no solamente tiene derechos sobre quienes se encontraban bajo su dominio sino también nacen las obligaciones a favor de los mismos. En el Derecho Romano se evidencia el derecho de alimentación, habitación, vestido y gastos por enfermedad, que se le concedía a los hijos y nietos, descendientes emancipados y a los ascendientes.

Dentro del Derecho Germánico con la constitución de la familia aparece la deuda alimenticia con carácter moral y basado en la caridad; su naturaleza no se apegaba tanto a una obligación legal, si no a la reclamación de alimentos.

Los cambios sustanciales en el derecho de alimentos van dándole una autonomía para recibir el alimento, como lo podemos observar en el Código de Derecho Internacional Privado, como lo establece en el Capítulo VI, de los alimentos entre parientes, en los artículos 67 y 68 nos habla de la facultad de recibir los alimentos.

Artículo 67. Se sujetarán a la ley personal del alimentado el concepto legal de los alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho. (Congreso Panamericano, 2005, pág. 7)

Por otro lado, en el mismo Código de Derecho Internacional Privado, en el artículo 68, nos habla del deber de prestar alimentos y más:

Artículo 68. Son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho. (Congreso Panamericano, 2005, pág. 8)

Como podemos darnos cuenta en diferentes leyes desde el Derecho Romano se manifiestan varias obligaciones alimentarias, las cuales pasaron al Derecho Moderno con todas sus directrices, ya que los alimentos constituyen una obligación definida que de cierta manera se mantiene hasta nuestros días, de esta manera se relevó a la familia de la obligación de prestar alimentos a sus familiares, sin embargo esta llamada seguridad social para tutelar el derecho de alimentos con acción estatal, se dejó de utilizar por conllevar a dificultades de orden práctico.

Nos permitimos explicar que, el fundamento de este derecho de alimentos se encuentra ligado a la familia y al papel que en determinada época desempeña el Estado a través de su actuación administrativa y judicial.

En el Ecuador este derecho de alimentos se aplica de dos maneras a través de la normativa establecida en el Código Civil, como lo establece el Título XVI, de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, que textualmente indica:

Art. 349.- Se deben alimentos:

1o.- Al cónyuge;

2o.- A los hijos;

3o.- A los descendientes;

4o.- A los padres;

5o.- A los ascendientes;

6o.- A los hermanos; y,

7o.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. (H. Congreso Nacional, 2005, págs. 45, 46)

Hasta nuestros días el derecho civil no ha tenido cambios respecto a esta materia, ya que la única reforma que se hizo fue la de eliminar del Código los alimentos forzosos, desvinculando a los herederos a pagar alimentos.

En los últimos años la evolución del derecho de alimentos ha sido notable, pues en el país ha empezado un gran desarrollo independiente del Código Civil ya que ahora la materia de alimentos en cuanto a niñez y adolescencia se regula y se ejecuta mediante el Código de la Niñez y Adolescencia, en el Título V, del derecho a alimentos, que con la reforma pasa al Capítulo I, Derechos de Alimentos, agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009.

Art. ... (2).- Del derecho de alimentos.- - El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. (Congreso Nacional, 2003, pág. 30)

La actuación Estatal en el campo del derecho de alimentos, hoy en día busca adoptar nuevas medidas procesales para obtener una efectiva tutela y ejecución de este derecho, buscando la celeridad de los procesos, eficacia y actuación correcta y sobretodo que esta actuación esté plenamente lindada a los órganos administrativos y judiciales.

1.2. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LOS DERECHOS DE LOS ALIMENTOS EN LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

La Constitución de la República Ecuador establece los principios en beneficio de los niños, niñas y adolescente, como lo es el interés superior en relación al artículo 44, que dice lo siguiente:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su

desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, págs. 11, 12)

Permitiéndonos hacer la reflexión de que la consideración jurídica del niño, niña y adolescente, como sujeto pleno de derechos produce conflictos con los intereses propios del mismo y con los valores de la sociedad, ya que la forma de ver a este principio de interés superior del niño se ve ligado a un modelo de autonomía donde el valor principal es la libre crítica de aplicación. Este principio al ser uno de los más importantes dentro de los Estados y al ser uno de los más tratados a nivel internacional y en la legislación interna de cada Estado, debería encaminar su poder hacia conseguir una armonía de todas las personas, niños niñas y adolescentes; alcanzando de esta manera, según nuestro punto de vista el verdadero sentido de lo que informa el Título II Principios fundamentales del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 11.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley.

Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Congreso Nacional, 2003, págs. 2, 3)

El Principio del Interés Superior del Niño, se establece cuando hay duda en aplicar una disposición jurídica, siendo siempre la interpretación a favor del niño la que debe aplicarse, en algunas ocasiones, podemos observar como este principio se tergiversa al ser aplicado por la autoridad competente; en vista de que no engloba lo que realmente quiere alcanzar, puesto que se podrían menoscabar otros derechos relacionados con la madre o el padre. Por ejemplo, en el caso de embargo de sueldos, el Juez aplica el interés superior del niño, con el fin de cobrar las pensiones alimenticias podría dejar casi sin ingresos al alimentante obligado, lo cual se debería presionar el pago que por ley le corresponde el derecho a la alimentación.

1.3. ACTUALIZACIÓN QUE HA TENIDO EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CON RELACIÓN A LA EXTINCIÓN DE ALIMENTOS.

Los alimentos legales se encuentran consagrados en el Art. 13 de la Constitución de la República del Ecuador el cual enuncia lo siguiente:

Las personas tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 5)

El derecho de alimentos es la potestad jurídica que tiene una persona impedida de subsistir por sí misma, para exigir de otra, los alimentos necesarios para lograr un nivel de vida decoroso y conforme a la dignidad del ser humano; este derecho tiene origen en las relaciones parento-filiales.

Art. ... (2).- Del derecho de alimentos.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos

necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Congreso Nacional, 2003, pág. 30)

Entendiéndose que el derecho del alimento es una obligación legal, originada del vínculo o de los lazos paterno-filial, para satisfacer las necesidades básicas para asegurar una vida digna y satisfactoria, que pasa a ser una obligación moral para con su hijo; por otro lado el artículo 3 del mismo código nos habla de las características del derecho al alimento.

Art. ... (3).- Características del derecho.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos. (Congreso Nacional, 2003, pág. 30)

En este contexto, el derecho de alimentos que emana de la relación parento-filial, se encuentra regulado por el Código de la Niñez y Adolescencia, donde expresamente el legislador ha señalado quienes son titulares de este derecho, así se ha establecido a niños, niñas, adolescentes y adulto/as; y con respecto a los adulto/as titulares del derecho a alimentos, existen dos categorías, establecidas en el Capítulo I, Derecho de Alimentos, Titulares del derecho de alimentos.

Art. ... (4).- Titulares del derecho de alimentos.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (Congreso Nacional, 2003, págs. 30, 31)

Sin embargo, actualmente en la administración del derecho de alimentos en sede judicial en el Ecuador, vemos que este derecho de alimentos existe, aun cuando no hay la total convicción de la presencia de uno de los elementos fundamentales; un claro ejemplo es el juicio de alimentos con presunción de paternidad, en el cual no se demuestra que coexiste un parentesco real entre el alimentario y alimentante y sin embargo se establece una obligación provisional de alimentos al demandado, y en caso de que el examen de ácido desoxirribonucleico ADN salga negativo el valor económico que el presunto padre canceló a favor del niño durante un determinado tiempo no tiene ninguna devolución dentro del juicio de alimentos, esto es una clara aplicación del principio del interés superior del niño.

Otro ejemplo es cuando se establece la pensión alimenticia que el demandado debe cancelar a favor del alimentado mediante una tabla de pensiones alimenticias mínimas, que canaliza el porcentaje de pago en el valor total del sueldo que percibe el demandado, del cual solo se deduce el pago del Seguro Social.

Cabe señalar que la Resolución 012-CNNA-2010 EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, indica: "Dentro de los considerandos se incluya el gasto promedio mínimo de los adultos y retirarlos de la Tabla". (Tabla de Pensiones alimenticias mínimas, 2010)

Pero en la actualidad en la mayoría de las resoluciones que emiten los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, hoy llamadas Unidades Especializadas en la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, no se toma en cuenta este gasto, dejando a un lado la posibilidad del alimentante; puesto que los otros gastos que puede tener el demandado no se toman en consideración e indirectamente se está vulnerando el derecho al "Buen Vivir" del demandado y posiblemente también el derecho de terceros; sin demostrar que el porcentaje que se estable como pensión alimenticia este acorde con la necesidad del alimentario, este es otro ejemplo de que existe una falencia parcial de uno de los tres puntos importantes para que se genere el derecho prenombrado.

Por otro lado el artículo 66, numeral 29, literal c) de la Constitución vigente preceptúa lo siguiente:

Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

En caso de mora en el pago de pensiones alimenticias procede el apremio personal y la prohibición de salida del país.
(Asamblea Constituyente, 2008, pág. 21)

Como los alimentos son un derecho consustancial a la vida y una obligación suprema, la Carta Fundamental consagra como excepción que una persona pueda ser privada de su libertad en el caso de no pago de pensiones alimenticias. Además, se ordenará la prohibición de salida del país del moroso en el pago de la pensión de alimentos. En innumerables casos, pese a que el alimentante sabe que puede ser privado de su libertad, se resiste a cumplir con su obligación.

La curiosa reforma busca que en caso de no justificarse el pago de la pensión alimenticia por enfermedad, discapacidad o no contar con un trabajo se firmará un “compromiso de pago” para su cancelación, se aplicará un apremio personal parcial o se determinará el uso de “un dispositivo de vigilancia electrónico” o brazalete electrónico, por treinta días.

1.4. DIFERENCIA ENTRE EL CÓDIGO CIVIL Y EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, SOBRE LAS CONSIDERACIONES DE QUIENES SON MEMORES DE EDAD, NIÑO, INFANTE, Y ADOLESCENTE.

Dentro de lo que establece el Código Civil, en su artículo 21, nos da la definición legal niño, niña y adolescente.

Art. 21.- Llámase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos. (H. Congreso Nacional, 2005, pág. 6)

Por otro lado el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 4, también nos da una definición de niño, niña y adolescente.

Art. 4.- Definición de niño, niña y adolescente.- Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad. (Congreso Nacional, 2003, págs. 1, 2)

DEFINICIÓN SEGÚN GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES:

- **INFANTE:** Es el periodo inicial de la vida, comprendido desde el nacimiento hasta los 7 años, en el cual se adquiere, más o menos realmente, el llamado “uso de razón” (Torres, 1979, pág. 197)

- **IMPÚBER:** Quien no ha alcanzado la edad de la pubertad, aquella en que se adquiere la capacidad o facultades de procrear o concebir, presunta a los 12 años las hembras y a los 14 en los varones. (Torres, 1979, pág. 190)
- **MAYOR DE EDAD:** El capaz según la ley, de ejercitar por si, y válidamente, todos los actos permitidos de la vida civil y de las relaciones jurídicas. (Torres, 1979, pág. 240)

Como podemos observar el Código Civil realiza una definición y una diferencia en la edad para considerar a los impúber varones desde los 14 años y a las mujeres desde los 12 año, mismas que tienen correlación con lo que publica el diccionario elemental de Guillermo Cabanellas, por otro lado la definición del Código de la Niñez y Adolescencias, da definiciones exactas para los niños y niñas que pasan a ser adolescentes desde los 12 años hasta los 18 años; en lo que sí coinciden los dos códigos es que tanto los impúber y adolescentes al cumplir 18 años pasa a ser un adulto, el mismo que adquiere capacidad legal que debe asumir sus deberes y derechos como lo establece la Ley; en este sentido y en relación a mi tema de tesis, son ellos los llamados asumir la petición para la extinción de alimentos y deberían ser ellos los que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva o carezcan de recursos propios y suficientes, o a su vez padezca de una discapacidad, en la que los alimentados asuman su capacidad moral y ética ante sus progenitores.

1.5. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS

La ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, en el Art. innumerado 3 nos describe cuales son las características del derecho de alimentos de la siguiente manera:

Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni

reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos. (Congreso Nacional, 2003, pág. 30)

Con dicha definición enunciada por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, podemos concluir que el derecho de alimentos es un derecho personalísimo como ya lo hemos mencionado con anterioridad, es inherente a la persona, por tal razón solo el alimentario tiene derecho a disfrutarlos por lo tanto esta característica esencial hace que el derecho alimentario esté fuera del comercio. El Estado tiene la obligación de hacer una actuación eficaz para garantizar el derecho de alimentos por ser de carácter de orden público donde se cimienta la organización social.

Con lo antes mencionado, nos permitimos realizar un breve análisis de las características del derecho en mención:

- **Intransferible.**- “De transmisión imposible o prohibida” (Torres, 1979, pág. 205)

Básicamente quiere decir que por ser un derecho inherente a la persona no se puede ceder; sin embargo la cuantía que se utiliza como medio de ejecución para el cumplimiento de este derecho de algún modo se configura en transferible, ya que el representante del alimentario es quien administra el ingreso económico que proporciona el demandado al alimentario para garantizar los alimentos del niño el vestido, vivienda, educación, salud.

- **Intransmisible.**- “Aquello que no puede ser transmitido por ninguna vía”. (Mónica Porparatto, 2007)

Como la palabra mismo lo indica y más aún en el derecho de alimentos no se puede pasar de una persona a otra en vida y tampoco por causa de muerte.

- **Irrenunciable:** “De renuncia imposible o prohibida. La renuncia de derechos constituye principio jurídico general”. (Torres, 1979, pág. 206)

Esto quiere decir que se prohíbe la renuncia al derecho alimentario. Pero esta característica no se cumple a cabalidad pues muchas veces en la actualidad es posible apreciar esta eventualidad frente a las pensiones alimentarias atrasadas cuando las partes llegan a un acuerdo o acuden a mediación para cancelar las pensiones atrasadas. Esta vulneración a la característica de irrenunciabilidad del derecho de alimentos se ve manifestada en un sentimiento que la actora tiene hacia el demandado, y no se enfoca en tutelar el efectivo cumplimiento del derecho de su hijo.

Inembargable: Lo no susceptible de embargo, por declaración legal, fundada en el carácter vital para la subsistencia del deudor y los suyos o para su continuidad laboral y obtención de nuevos medios con que superar su temporal insolvencia. (Torres, 1979, pág. 197)

En este sentido no se puede embargar derechos personales menos aun si su fundamentación se encuentra inmerso en el derecho a la vida.

- **Imprescriptible:** “Lo que no puede perderse por prescripción” (Torres, 1979, pág. 189)

El derecho de alimentos es imprescriptible por lo señalado en el numeral 3. del Art. Innumerado 4 de la Ley Reformatoria al Título V, libro II del Código d de la Niñez y Adolescencia, esto es:

Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (Congreso Nacional, 2003, pág. 31)

Cabe recalcar que las personas que padezcan de una discapacidad, la Constitución y demás leyes garantizan el derecho al alimento imprescriptiblemente a estas personas.

Por otro lado el Código Civil, nos menciona también de características del derecho de alimentos, lo cual realizamos el siguiente análisis:

- **Constituye un derecho especial de alimentos** la peculiaridad de estas reglas jurídica que concreta deber que va más allá de la justicia y llegaba hasta la caridad, origina esta característica por la cual las normas sobre, alimentos son especiales y por lo mismo prevalece sobre otras normas de índole más genéricas. En el título V del Código Civil. se dan las reglas más generales sobre alimentos, pero en otros lugares del cogido se contienen normas especialísimas sobre la misma materia, que prevalecen sobre estas. Así lo declara expresamente el artículo 350 y 351 nos habla de los alimentos congruos y necesarios que se establece en el Código Civil.

Art. 350.- Las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos, son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código, respecto de ciertas personas.

En el artículo 351, ya establece como se dividen los alimentos necesarios y congruos:

Art. 351.- Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida. (H. Congreso Nacional, 2005, pág. 46)

Ante esto podemos indicar que necesariamente los alimentos sean congruos o necesarios son una obligación por parte del alimentario el proporcionar a

Cabe recalcar que las personas que padezcan de una discapacidad, la Constitución y demás leyes garantizan el derecho al alimento imprescriptiblemente a estas personas.

Por otro lado el Código Civil, nos menciona también de características del derecho de alimentos, lo cual realizamos el siguiente análisis:

- **Constituye un derecho especial de alimentos** la peculiaridad de estas reglas jurídica que concreta deber que va más allá de la justicia y llegaba hasta la caridad, origina esta característica por la cual las normas sobre, alimentos son especiales y por lo mismo prevalece sobre otras normas de índole más genéricas. En el título V del Código Civil. se dan las reglas más generales sobre alimentos, pero en otros lugares del código se contienen normas especialísimas sobre la misma materia, que prevalecen sobre estas. Así lo declara expresamente el artículo 350 y 351 nos habla de los alimentos congruos y necesarios que se establece en el Código Civil.

Art. 350.- Las reglas generales a que está sujeta la prestación de alimentos, son las siguientes, sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código, respecto de ciertas personas.

En el artículo 351, ya establece como se dividen los alimentos necesarios y congruos:

Art. 351.- Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida. (H. Congreso Nacional, 2005, pág. 46)

Ante esto podemos indicar que necesariamente los alimentos sean congruos o necesarios son una obligación por parte del alimentario el proporcionar a

los niños hasta que cumplan mayoría de edad, por otro lado el artículo 365 del Código Civil, indica:

Art. 365.- No rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo. (H. Congreso Nacional, 2005, pág. 47)

Este artículo pone a salvo las reglas que rigen a los alimentos voluntarios, los cuales no se puede aplicar las normas de los alimentos legales si no a falta de esas mismas disposiciones.

- **No son comerciales**, el derecho de alimentos esta fuera de comercio, ya que los alimentos son de orden público, y esta sería la razón radical para considerarlo fuera del comercio en el Código Civil dice expresamente

Art. 362.- El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. (H. Congreso Nacional, 2005, pág. 47)

Todo esto configura la característica de estar fuera de comercio, de aquí deriva la prohibición relativa de hacer transacción, la de comprometer en árbitros y el carácter imprescriptible de los alimentos, la renuncia prohíbe tomar alguna forma especial, como por ejemplo el allanamiento a la demanda de acreedor que sostiene que debe terminar el derecho de alimentos, dicho allanamiento no será aceptable por implicarle renuncia.

Otra forma de renuncia consistiere un límite de tiempo para duración del servicio alimenticio, por otro lado el artículo 2353 del Código Civil, indica:

Art. 2353.- La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo

dispuesto en los Arts. 362 y 363. (H. Congreso Nacional, 2005, pág. 265)

Es decir que no cabe transacción si implica renuncia sesión o compensación del derecho. La intervención del juez se dirige a evitar a transacciones de ese estilo, y solamente puede el juez aprobar la transacción en la que el alimentario no allá perdido o disminuido su derecho.

Pueden las partes llegar a un acuerdo sobre el monto y la forma como se darán los alimentos y hacer una transacción sobre tales puntos, la misma que aprobada por el juez tendrá pleno valor.

- **No admiten compensación**, después de haber señalado el artículo 362 C.C que los alimentos no se pueden transferir ni por actos ente vivos ni por herencia, ero el artículo el 363 del C.C.

Art. 363.- El que debe alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba a él. (H. Congreso Nacional, 2005, pág. 47)

Se refiere en general a lo que se deba, es decir que la compensación no cabe ni a un respecto de las cuotas de alimentos ya fijadas. De todos modos, la compensación si sería admisible respecto de las cuotas atrasadas, ya devengadas y no pagadas, y así lo indica el art. 364 del C.V

Art. 364.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor. (H. Congreso Nacional, 2005, pág. 47)

1.6 SUJETOS DEL DERECHO A ALIMENTOS.

La división establecida por el código de la niñez y adolescencia, según el Art. 4 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. Tienen derecho a reclamar alimentos:

Art. ... (4).- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (Congreso Nacional, 2003, pág. 30)

Son derechos que no se pueden ignorar, aunque no comparto con el numeral 2 de dicho artículo, pues en la actualidad existen adolescentes, que con el afán de seguir recibiendo una pensiones alimenticia presentan certificados de cursos, como de belleza, cocina, de los cuales solo se inscriben y nunca asisten, por lo que se debería reformar este artículo y exigir que para que se pase una pensión a los adolescentes mayores de 18 años se exija un informe de asistencia y reporte de notas de lo que esté estudiando, pues estos ya son responsables de su actuar, jurídicamente, O en su defecto de comprobarse que este nunca estuvo estudiando que se realice una reembolso del dinero del que fue entregado, Pues este estaría cometiendo una estafa.

1.7. ANÁLISIS DEL SISTEMA ÚNICO DE PENSIONES DE ALIMENTOS (SUPA).

Uno de los procesos de recaudación para el cobro de pensiones alimenticias, es el SUPA, que es un sistema informático administrado por el Consejo de la Judicatura y se encuentra vinculado para el cobro a través del Banco Central del Ecuador y los Sistemas Auxiliares de Pago, la forma de cobro será a través del uso del switch transaccional del Banco Central del Ecuador, este sistema informático fue creado mediante resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, en la cual los considerandos establece:

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 4 de mayo de 2011, mediante Resolución 025-2011, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 6 de junio de 2011, resolvió expedir: "EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO PARA OPTIMIZAR EL SISTEMA DE RECEPCIÓN, REGISTRO, CONTROL Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS A NIVEL DE LAS JUDICATURAS DEL PAÍS. (Reglamento del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial, 2015)

Todo este sistema informático que se creó mediante Resolución conforme lo establece en el Registro Oficial Nro. 586 del 14 de septiembre del 2015; cuyo objeto es el regular el funcionamiento y administración del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias, que adentrándonos a nuestro tema y la problemática del caso en las extinciones hacemos referencia a las finalidades que abarca este sistema informático:

Art. 4.- Finalidades.- literal g) Proporcionar datos que permitan obtener información estadística. (Reglamento del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial, 2015, pág. 4)

Como podemos observar en este literal el reglamento del SUPA, indica que este sistema informático almacena toda la información estadística de los alimentados, razón por la cual existen datos que permite saber la fecha exacta de quienes cumplirían su mayoría de edad que de acuerdo a la ley son los 18 años, mismo que

se debería suspender temporalmente por un mes tiempo prudencial en el que los alimentados puedan hacer su reclamo y justificar la imposibilidad de valerse por sus propios medios, se encuentre cursando estudios o padezcan de una discapacidad; de no haber justificado su derecho a continuar percibiendo pensiones alimenticias quedaría extinguido su derecho; ya que al tratarse de individuos que ya cumplieron mayoría de edad y que la ley faculta que sean ellos quienes reclamen su derecho a las pensiones alimenticias en caso de seguir estudiando, de esta manera se les otorga responsabilidad que de acuerdo al Art. 5 del COGEP.

Art. 5.- Impulso procesal. Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.
(Corte Constitucional del Ecuador, 2015, pág. 8)

Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, esto es conforme al sistema dispositivo, en este sentido serían los alimentados quienes reclamen si lo amerita para seguir percibiendo su pensión y por otro lado los alimentantes al cumplir con su obligación durante el tiempo que sus hijos fueron menores de edad abrían cumplido su obligación en el tema de alimentos, y no seguirían pagando o descontándoles de sus haberes como en la actualidad hay casos que los hijos siguen percibiendo esta pensión hasta los 22 años en adelante.

Para fundamentar como se podría reformar el sistema informático SUPA, debemos indicar que el ente rector es el Consejo de la Judicatura; me permito indicar que la Constitución de la República en el Art. 181 numeral 1 y 5 otorga funciones a esta entidad, que son las siguientes:

Art. 181.- (Sustituido por el Anexo No. 5 de la Pregunta No. 5 de la Consulta Popular, efectuada el 7 de mayo de 2011, R.O. 490-S, 13-VII-2011).- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley:

1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.
 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.
- (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 53)

Como podemos observar la Constitución garantiza funciones específicas por las cuales el Consejo de la Judicatura, asume para la creación del sistema informático SUPA; ante esto en el Art. 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial COJF, expresan las funciones de esta entidad jurídica:

Art. 264.- numeral 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. (Asamblea Nacional, 2009, págs. 72, 73)

Con este artículo del COJF, el directorio del Consejo de la Judicatura, puede aplicarlo para modificar el sistema informático SUPA, de esta manera se puede suspender automáticamente el cobro de las pensiones alimenticias a quienes cumplieron la mayoría de edad que es los 18 años, y se otorgue un tiempo prudencial de un mes para que los alimentados puedan justificar si desean continuar percibiendo el beneficio de las pensiones alimenticias hasta los 21 años, o demostrar que padecen de una discapacidad; en caso de no justificarlo en el tiempo establecido se extinguiría el derecho de recibir alimentos automáticamente; de esta manera se otorga responsabilidad a los alimentados mayores de edad quienes ya son capaces de defenderse y reclamar sus derechos de acuerdo a la ley.

A su vez el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que es garantista de derechos y obligaciones dicta los principios fundamentales para el sistema procesal del estado.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 51)

Lo que se garantiza con este artículo es un sistema procesal con principios de simplificación, celeridad y economía procesal, a su vez se garantiza la igualdad tanto para el alimentado el cual asume responsabilidades al cumplir mayoría de edad y por otro lado el alimentante que cumplió con su obligación de otorgar las pensiones alimenticias desde la infancia hasta su mayoría de edad; en este sentido se aplacaría la igualdad para las dos partes, ya que en la actualidad existen muchos alimentistas que siguen pagando o se les descuentan de sus haberes las pensiones alimenticias para sus hijos que ya han pasado la edad establecida por la ley.

1.8. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

Dentro del Código de la Niñez y Adolescencia establece las causas de la Caducidad del derecho de alimentos:

Art. ... (32). El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por la muerte del titular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y,
3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley. (Congreso Nacional, 2003, págs. 37, 38)

Por muerte del titular del derecho. - La acción para exigir alimentos es personal e intransferible, por lo que, muerto el alimentario, cesa la obligación de prestar alimentos.

Por la muerte de todos los obligados al pago. - Al igual que el caso anterior, al ser la prestación alimenticia una obligación personal, muerto el alimentante no se transfiere a sus herederos y por tanto, cesa la obligación alimenticia.

Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley. - En este caso podemos hablar de varias circunstancias:

- Que la tenencia del alimentado regrese al alimentante,
- Que mediante sentencia se demuestre la no existencia paterno filial entre el alimentante y alimentado.

CAPITULO II

2.1. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTINCIÓN DE ALIMENTOS DE ACUERDO A LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

ABSOLUCIÓN DE CONSULTA.- CRITERIO NO VINCULANTE, Oficio 223-P-CPJP-2017, del 08 de agosto del 2017.

Procedimiento que debe darse a la petición de extinción del derecho a percibir alimentos, cuando la o el alimentario ha cumplido la mayoría de edad (18 años) o ha cumplido 21 años estando cursando estudios. (PROCEDIMIENTO PARA LA EXTINCIÓN DE ALIMENTOS, 2017, pág. 1)

El procedimiento adecuado para extinguir los alimentos en caso de caducidad por cumplir la o el alimentario la mayoría de edad o los 21 años si ha estado cursando estudios, es una petición ante el mismo juez, quien se pronunciará luego de escuchar a la otra parte, sin ningún otro trámite. Por lo tanto no se requiere plantear una solicitud en proceso voluntario, como tampoco convocar a audiencia, para resolver la petición de extinción de alimentos.

El cual no es eficaz por que claramente establece que hasta que se pronuncie la otra parte, y si por caprichos la otra parte no se pronuncia; el juez no puede declararse el abandono o la no presencia del alimentante por prohibición del artículo 247. Numeral 1 del Código Orgánico General del Procesos.

Art. 247.- No cabe el abandono en los siguientes casos:

1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, pág. 61)

Es allí donde existen algunas inconsistencias legales en el cual se ve vulnerado económicamente a los alimentantes; otro de los casos y que se puede verificar es el Sistema Único de Pensiones Alimenticias, son cuando los alimentantes siguen

depositando las pensiones a sus hijos que ya cumplieron los 18 hasta 21 años y que ya no estudian o prácticamente están trabajando, lo cual generan recursos propios; y que si nos basamos a lo que establece la ley, ya no se debería cancelar; lo cual perjudica económicamente al alimentante y más aún en el Código de la Niñez y Adolescencia, en el Título V del derecho a Alimentos, Capítulo I del Art. 3 indica sobre las características del derecho:

Art. ... (3).- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y **NO ADMITE COMPENSACIÓN NI REEMBOLSO DE LO PAGADO,** (lo subrayado es de mi autoría) salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos. (Congreso Nacional, 2003, pág. 30)

Todos estas falencias que existen en nuestra ley, y que perjudican el buen vivir del alimentante y que básicamente cumplieron conforme a la ley, en la manutención en el desarrollo de vida, desde la concepción de la vida de su hijo hasta lo que establece la ley, es así que se debe plantear una reforma al sistema informático del SUPA, para que se genere la suspensión temporal automáticamente a quienes han cumplido los 18 años, ya que al cumplir mayoría de edad adquieren como ciudadanos, obligaciones y responsabilidades que se encuentran establecidas en la Constitución del Ecuador, donde establece que sus derechos se podrán ejercer, promover y exigir ante las autoridades competentes, es así que deberían ser ellos los llamados a demostrar si se mantiene la circunstancia que generaba el derecho al alimento como puede ser si padece de una discapacidad o estar cursando estudios, de esta manera son ellos los llamados a dar el impulso procesal, conforme al sistema dispositivo, es así que el alimentado es quien debería dar el impulso del proceso de crearse con derechos a seguir percibiendo este beneficio.

Por otro lado la Constitución de la República del Ecuador, indica sobre el sistema procesal para una efectiva garantía del debido proceso.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Asamblea Constituyente, 2008, pág. 51)

Como lo indica este artículo de la carta magna, al reformar el sistema informático SUPA, en lo referente a la extinción automática de las pensiones alimenticias a quienes han cumplido mayoría de edad, se estaría cumpliendo con los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, ya que la carga procesal disminuiría pues con el trámite que se mantiene en la actualidad, requiere de tiempo valioso para los jueces que bien podría utilizarlo en otros casos, tomando en consideración la eficacia de este sistema hoy por hoy deja mucho que desear pues existen casos en los que los alimentados siguen percibiendo las pensiones alimenticias hasta más de los 22 años lo que perjudica al alimentante, es por ello la necesidad de hacer esta reforma al sistema SUPA para que se garantice los derechos del alimentado como del alimentante, pues al cumplir la mayoría de edad estaría en igualdad de condiciones para dar el impulso del proceso el alimentado conforme al principio dispositivo.

2.2 COMO AFECTO LOS NUEVOS LINEAMIENTOS IMPLEMENTADOS POR EL COGEP, EN RELACIÓN A ALIMENTOS.

En el orden real sobre el tema parte primero de la duda de los progenitores que desean reclamar la extinción o caducidad del derecho del alimentado a recibir una pensión alimenticia el Código de la Niñez y Adolescencia utiliza los dos términos indistintamente en su artículo 32.

La duda es si esta extinción del derecho debe plantearse como una demanda nueva dentro del juicio de alimentos respectivo, cumpliendo los requisitos que el Código Orgánico General de Procesos establece para toda demanda, o si sería suficiente

una petición simple al juez para que declare dicha caducidad, como era usual hacerlo antes de la vigencia del COGEP.

El problema radica en la ausencia de uniformidad de criterios entre los jueces para resolver esta clase de pretensiones de los alimentantes.

Hay jueces que, siguiendo el procedimiento que estaba generalizado antes de la vigencia del COGEP, se conforman con una petición simple, donde el alimentante informa al juzgador las razones legales para que proceda la declaración de caducidad del derecho el alimentario cumplió dieciocho años y no se encuentra estudiando, o ya cumplió veintiún años, para solo citar las más comunes.

En cualquiera de estos dos casos, ni siquiera hacen falta medios probatorios para justificar estas situaciones, pues las partidas de nacimiento de los alimentados son parte de los expedientes de los procesos de alimentos, y el juez puede verificar directamente y de manera sencilla si un alimentado cumplió efectivamente, la edad que el alimentante dice que cumplió. En el caso de quienes han cumplido los dieciocho años, son ellos los obligados a justificar que se encuentran estudiando y que pueden continuar siendo titulares del derecho hasta los veintiún años, pues la carga de la prueba para estos casos, está claramente establecida en el artículo innumerado 4.2 del Código de la Niñez, y recae sobre el alimentario, pues la norma señala que:

Son titulares del derecho de alimentos: "Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes. (Congreso Nacional, 2003)

Hay otros que consideran que no basta con una petición simple, sino que la extinción del derecho del alimentario debe tramitarse como una demanda nueva incidente lo presentan algunos ante el mismo juez que conoce la causa principal de alimentos.

Quienes opinan así, se fundamentan, por ejemplo, en que todo incidente dentro de un juicio de alimentos y el Código de la Niñez reconoce, en rigor, dos: el de rebaja y el de aumento de la pensión alimenticia se tramita actualmente como una demanda ante el juez; demanda que puede presentarse utilizando los formularios establecidos para el efecto por el Consejo de la Judicatura, o bien sin utilizarlos, cumpliendo en lo principal los requisitos del 142 del COGEP. El procedimiento, desde luego, sería el sumario, por lo que señala el artículo 332.3 del COGEP, que obliga a tramitar por esta vía “la pretensión relacionada con la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes”.

Más allá de estos deseos formales, no se ve que quienes adoptan esta posición tengan una razón de fondo para abogar por el procedimiento para resolver las pretensiones de extinción del derecho a los alimentos.

2.3. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS EN LA LEGISLACION ECUATORIANA

Conforme lo analizado anteriormente, ahora bien, confrontados los dos procedimientos mediante los cuales los jueces actualmente tramitan la pretensión presentada por un alimentante de que se declare caducado el derecho del alimentado a continuar percibiendo una pensión de alimentos, es mi criterio que, definitivamente, esta pretensión debe ser tramitada como una simple petición y no como una demanda en toda la regla. Expongo mis argumentos, basados en el artículo 169 de la Constitución del Ecuador:

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de

formalidades. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 51)

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, de manera más oportuna y eficaz, lo que pretende una pretensión de caducidad del derecho a percibir pensiones alimenticias tramitada como simple petición más no por una demanda, cumple justamente con el principio de simplificación de las normas procesales, pues implica un procedimiento mucho menos engorroso de esta pretensión, que el que implica tramitarla como demanda.

Se ajusta también al principio de economía procesal, que intenta obtener el mayor resultado posible con el mínimo de empleo de actividad procesal. Desde este punto de vista, tramitar la pretensión que analizamos en una o dos providencias, es definitivamente más “económico” procesalmente que hacerlo como un juicio completo.

Se ajusta también al principio de celeridad, que persigue desde siempre que los tiempos en los que la administración de justicia resuelve las pretensiones de los ciudadanos sea prudencial, pues ya se sabe que la justicia que mucho tarda, no es justicia; por ello, muchas de las reformas procesales incorporadas por el COGEP, tendían justamente a reducir los “tiempos de resolución de causas” de nuestra administración de justicia. Por lo anterior, resulta contradictorio que cuestiones que antes se resolvían sin mayores formalidades, se pretenda ahora, por puro amor al formalismo, que sean resueltas con todos los ritos de un proceso completo.

No existe ni en la ley sustantiva ni la ley procesal disposición alguna que obligue a un juez a tramitar esta clase de pretensiones como demanda.

Apelando al buen sentido, podrían los jueces tranquilamente, respetando siempre el principio y derecho de contradicción y otorgando en consecuencia al alimentado la oportunidad de contradecir la pretensión del alimentante, resolver los pedidos de extinción del derecho a recibir pensiones alimenticias en una sola providencia; y si hay alguna cosa en el proceso que, a criterio del juzgador, amerite profundizar un

poco o aclaraciones más detenidas de las partes, convocarlas a una audiencia y decidir lo pertinente luego de escuchar sus alegaciones.

No podemos olvidar nunca que el COGEP, fue expedido justamente para simplificar y descomplicar nuestro sistema procesal, y acelerar los tiempos de resolución de causas en nuestra administración de justicia. Por ello, cada vez que topemos con situaciones procesales donde los procedimientos vigentes han venido a complicar los que ya existían para tramitar determinada clase de pretensiones, los abogados especialmente los juzgadores debemos detenernos a meditar apelando al buen sentido qué es lo que estamos haciendo mal.

El COGEP ha mejorado, en muchísimos aspectos, nuestro sistema procesal; no es justo, por ellos, que cuestiones que antes funcionaban relativamente bien, hoy por hoy, no se sabe bien en nombre de qué supuestos principios o derechos, se hayan convertido en dolores de cabeza para los abogados litigantes.

En todo caso, la discusión está propuesta, y siempre será interesante escuchar a quienes abogan en favor de la tesis contraria a la que estoy defendiendo en estas líneas.

CAPITULO III

3.1. ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE DERECHOS INTERNACIONALES, CON RELACIÓN A LAS GARANTÍAS DE DERECHOS DEL ALIMENTANTE COMO DEL ALIMENTADO.

El derecho a una alimentación adecuada está reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales trata el derecho a una alimentación adecuada más extendidamente que cualquier otro instrumento internacional, establecido en el artículo 11, en los párrafos 1 y 2, que indica lo siguiente:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos que se necesitan para:
 - a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante a plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento, o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
 - b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan (Asamblea General Naciones Unidas, 1969, pág. 4)

Los Estados Partes reconocen el derecho a la alimentación de toda persona, a su vez garantizar este derecho y la distribución equitativa, fundamentando a toda

persona a estar protegida contra el hambre y la malnutrición. El derecho a una alimentación adecuada es de importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos. Este derecho se aplica a todas las personas;

A) OBLIGACIONES INTERNACIONALES

Estados Partes

Animados por el espíritu del Artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración de Roma sobre Seguridad Alimentaria Mundial y las disposiciones del artículo 11, el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 23 del Pacto.

Art. 23.- Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados (Asamblea General Naciones Unidas, 1969, pág. 7)

Los Estados Partes deben reconocer el papel fundamental que corresponde a la cooperación internacional y reafirmar su decisión de adoptar, en colaboración con otros estados o por separado, medidas que aseguren la plena realización del derecho a una alimentación adecuada, los Estados Partes al aplicar este compromiso deben adoptar medidas para respetar el disfrute del derecho a la alimentación en otros países, proteger este derecho, facilitar el acceso a la alimentación y prestar la necesaria asistencia cuando sea preciso. Los Estados Partes deben asegurarse de que, en los acuerdos internacionales, se preste la debida atención al derecho a una alimentación adecuada, y examinar la posibilidad de elaborar con tal fin nuevos instrumentos jurídicos internacionales.

Los Estados Partes deben abstenerse en todo momento de imponer embargos o medidas semejantes a los alimentos que pongan en peligro el acceso a la alimentación en otros países.

Los alimentos no deben usarse nunca como instrumento de presión política o económica. En tal sentido, el Comité afirma las convicciones expuestas en su Observación general sobre la relación entre las sanciones económicas y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales.

B) ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

El Código de Derecho Internacional Privado, garantiza la alimentación para con los hijos por parte de sus progenitores, como lo establece en el siguiente artículo:

Art. 59.- Es de orden público internacional la regla que da al hijo el derecho a alimentos. (Congreso Panamericano, 2005, pág. 7)

Dentro de este mismo código en el Capítulo VI nos habla de los alimentos entre parientes, garantizando a los Estados la responsabilidad conjunta.

Art. 67.- Se sujetarán a la ley personal del alimentado el concepto legal de los alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho.

Mientras que en el artículo 68, nos habla de acuerdo al orden público cuales son las disposiciones que dicta este código para con los estados en referente a la alimentación.

Art. 68.- Son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho. (Congreso Panamericano, 2005, págs. 7, 8)

Los estados avalan la concepción del alimento como prioridad entre los parientes y más aun con los hijos, lo cual garantizan que son derechos irrenunciables.

C) LAS NACIONES UNIDAS Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Tiene una especial importancia la función de los organismos de las Naciones Unidas, incluida la función que se realiza por conducto del Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo dentro de los países para promover la realización del derecho a la alimentación. Deben mantenerse las iniciativas coordinadas encaminadas a realizar el derecho a la alimentación a fin de mejorar la coherencia y la interacción entre todos los participantes, incluidos los distintos componentes de la sociedad civil.

Las organizaciones que se encargan de la alimentación, son varias como la Food and Agriculture Organization (FAO), el Programa mundial de Alimentos (PMA) y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), juntamente con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Banco Mundial y los bancos regionales de desarrollo, deben cooperar con mayor eficacia, aprovechar sus respectivos conocimientos técnicos, en la realización del derecho a la alimentación en el plano nacional, con el debido respeto a sus mandatos individuales.

Las instituciones financieras internacionales, especialmente el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial, deben prestar una mayor atención a la protección del derecho a la alimentación en sus políticas de concesión de préstamos y acuerdos crediticios y en las medidas internacionales para resolver la crisis de la deuda.

En todos los programas de ajuste estructural debe procurarse que se garantice la protección del derecho a la alimentación.

3.2. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA PERUANA

LA LEGISLACIÓN PERUANA.- El Derecho de alimentos, es un tema que no sufre cambios relevantes ya que es un derecho y obligación natural derivado de la naturaleza del hombre, quien tiene un derecho absoluto a la existencia y a su desarrollo derivado de un derecho natural que perdura mientras el individuo no esté en grado de valerse por sí mismos, que ha permanecido invariable en el transcurso del tiempo, porque está unida a la esencia humana misma; al hombre y su entorno.

Lo encontramos en el Código Civil Peruano en el Art. 472 y define como la noción de alimentos:

Art. 472.- Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, pág. 224)

En este artículo nos hablan de la obligación alimentaria, es deber que impone la ley a cargo, para que ciertas personas suministren a otras los medios necesarios para la vida, en determinadas circunstancias según la situación y posibilidad de la familia, a su vez la obligación de dar alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona.

En el artículo 415, nos hablan de los derechos del hijo alimentista.

Artículo 415°.- Derechos del hijo alimentista.- Fuera de los casos del Artículo 402°, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este Artículo.

Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, págs. 211, 212)

En este artículo nos indica claramente que solo hasta los 18 años al cumplir mayoría de edad están obligados los alimentistas a pagar las pensiones alimenticias, salvo el caso de que padezca una discapacidad; este artículo se debería replicar en nuestra legislación ecuatoriana para que no exista estas inconsistencias en la que los alimentistas siguen pagando pensiones a sus hijos en muchos casos hasta 25, 30 y más años, sin padecer ninguna discapacidad, en lo que se observa la falta de ética y moral de sus hijos para con sus padres, ya que en nuestras leyes indican que si no existe el impulso procesal seguirán pagando dichas pensiones, debería cambiarse para que el impulso procesal sea directamente de los alimentados ya que son ellos los llamados a demostrar si se encuentran estudiando o padezcan una discapacidad.

Por otro lado el artículo 473 del código peruano, establece los alimentos a hijos mayores de edad.

Artículo 473°.- El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese

estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, pág. 224)

El Código Civil Peruano, establece claramente que las personas con discapacidad tienen derecho de continuar con el derecho al alimento una vez que hayan cumplido su mayoría de edad, igual como lo establecen nuestras leyes en el Ecuador.

El Art. 480.- Obligación con hijo alimentista.- La obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 415, no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, pág. 226)

En correlación con nuestra legislación ecuatoriana vemos que de la misma manera la obligación del alimento no se extiende a los descendientes y ascendientes.

El Art 483.- Causales de exoneración de alimentos.- El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, pág. 226)

En este sentido vemos como el Código Peruano establece la exoneración de los alimentos cuando cumplen mayoría de edad y en caso de que padezca una discapacidad o justifique que se encuentre estudiando una profesión u oficio exitoso podrá pedir que la obligación por parte del alimentista continúe, en nuestro caso con la legislación ecuatoriana no sucede lo mismo porque si no existe el impulso

procesal para la extinción de alimentos el alimentista seguirá pagando las pensiones alimenticias, en este sentido sería bueno que se reforme nuestro artículo en el mismo sentido que la legislación peruana.

Mientras que el artículo 486 del Código Peruano establece cuando se extingue la obligación alimentaria.

Artículo 486.- La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728, (si el testador estuviese obligado al pago de una pensión alimenticia conforme al Artículo 415º, la porción disponible quedará grabada hasta donde fuera necesario para cumplirla)

En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, pág. 227)

En este sentido indica claramente que será hasta los 18 años, con una excepción que si el alimentista muere sus herederos deberán pagar los gastos funerarios, una salvedad que garantiza al alimentista; en comparación con nuestro código considero que si falta mucho por cambiar, el argumento que fundamenta este precepto es en la naturaleza personal de la obligación alimentaria y del carácter intrasmisible que lo caracteriza. Con la muerte del alimentante, la obligación no puede trasladarse a los herederos, simplemente la obligación se extingue.

CAPITULO IV

4.1 ANÁLISIS DE CASOS, PRESENTADOS CON RELACIÓN A LA EXTINCIÓN, EN EL CONSULTORIO JURÍDICO GRATUITO UCACUE SEDE TENA

JUICIO NRO. 15951-2010-1188

Extinción de pensiones alimenticias presentado por JOSÉ PEDRO ALVARADO TANGUILA al mismo que se le dará el trámite determinado por la Corte Nacional de Justicia a través de la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal se ordena que el término de cinco días el petitionerario determine la dirección que se ha de notificar con el pedido formulado.

En este caso se puede evidenciar que los dos alimentantes a la fecha tienen 23 y 25 años de edad y aún continúan siendo beneficiarios de las pensiones alimenticias mismas que son descontadas mensualmente de los haberes correspondientes del alimentante, como podemos observar en la captura de pantalla del SUPA.

Detalle de Tarjeta: 1501-2349

Información general		Intervinientes	
Provincia / Cantón:	NAPO / TENA	Representante Legal:	CARMEN MAGDALENA ALVARADO GREFA
Dependencia Jurisdiccional:	UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN TENA	Obligado principal:	JOSE PEDRO ALVARADO TANGUILA
Código de tarjeta:	1501-2349		
No. Proceso Judicial:	15951-2010-1188		
Tipo de pensión	Pensión alimenticia		
Pensión actual:	\$134.38		

Movimientos

Considere que al valor de la pensión alimenticia, debe añadir USD. 0.05 a partir del 14 de junio de 2018 por la transferencia interbancaria y USD 0.39 por costos de recaudación.

No.	Fecha	Año	Mes	Tipo	Estado	Valor	Valor	Acción
67	01/07/2019	2019	JULIO	PENSIÓN	PAGADO	\$134.38	\$134.38	ACREDITADO
68	01/08/2019	2019	AGOSTO	PENSIÓN	PAGADO	\$134.38	\$134.38	ACREDITADO
69	01/09/2019	2019	SEPTIEMBRE	ADICIONAL	PAGADO	\$134.38	\$134.38	ACREDITADO
70	01/09/2019	2019	SEPTIEMBRE	PENSIÓN	PAGADO	\$134.38	\$134.38	ACREDITADO
71	01/10/2019	2019	OCTUBRE	PENSIÓN	PENDIENTE PAGO	\$134.38	\$0.00	
72	01/10/2019	2019	OCTUBRE	INTERÉS	PENDIENTE PAGO	\$0.39	\$0.00	

* Si los valores no son coincidentes, acérquese a la Unidad Judicial donde reposa su proceso y regularice el estado de su tarjeta.

Ver providencias e indexaciones Ver movimientos pendientes Cerrar

El alimentante no puede extinguir la obligación ya que ha presentado el trámite correspondiente para la extinción y al no dar con la ubicación de sus hijas de acuerdo a la ley debe seguir aportando hasta que exista un pronunciamiento de las beneficiarias, dejando evidente el perjuicio a terceros ya que el alimentante tiene otra hija, en este caso menor de edad a la que no puede cumplir la obligación, el mismo que está adeudando gran cantidad.

MOVIMIENTOS PENDIENTES

Considere que al valor de la pensión alim etica, debe añadir USD. 0.05 a partir del 14 de junio de 2018 por la transferencia interbancaria y USD 0.39 por costos de recaudación.

Nº	AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR	ESTADO	FECHA DEUDA
98	2019	MAYO	INTERÉS	\$4.22	PENDIENTE	01/05/2019
99	2019	JUNIO	PENSIÓN	\$92.28	PENDIENTE	01/06/2019
100	2019	JUNIO	INTERÉS	\$3.23	PENDIENTE	01/06/2019
101	2019	JULIO	PENSIÓN	\$92.28	PENDIENTE	01/07/2019
102	2019	JULIO	INTERÉS	\$2.64	PENDIENTE	01/07/2019
103	2019	AGOSTO	PENSIÓN	\$92.28	PENDIENTE	01/08/2019
104	2019	AGOSTO	INTERÉS	\$2.04	PENDIENTE	01/08/2019
105	2019	SEPTIEMBRE	ADICIONAL	\$92.28	PENDIENTE	01/09/2019
106	2019	SEPTIEMBRE	INTERÉS	\$1.27	PENDIENTE	01/09/2019
107	2019	SEPTIEMBRE	PENSIÓN	\$92.28	PENDIENTE	01/09/2019
108	2019	SEPTIEMBRE	INTERÉS	\$1.27	PENDIENTE	01/09/2019
109	2019	OCTUBRE	PENSIÓN	\$92.28	PENDIENTE	01/10/2019
110	2019	OCTUBRE	INTERÉS	\$0.56	PENDIENTE	01/10/2019

	AÑO	MES	CONCEPTO	16058.64	ESTADO	FECHA DEUDA	
Numero de pensiones pendientes:			57			Numero de otras deudas pendientes:	2
Subtotal pensiones:			\$5,218.22				
Subtotal intereses:			\$775.82				
Total pensiones más intereses:			\$5,994.04			Total otras deudas:	\$10,064.60
TOTAL PENDIENTE:			\$16,058.64				

Cerrar

Como podemos observar se está perjudicando al alimentante y por ende a su otra hija menor de edad; estos son los vacíos e inconsistencias jurídicas que se dan con la aplicación a la extinción de alimentos; es por ello que se deberá reformar el sistema informático del SUPA para que se puede suspender automáticamente las pensiones a quienes cumplan su mayoría de edad, y evitar perjuicios en la economía del alimentante como de terceros que dependen directa e indirectamente de él.

JUICIO Nro. 15951-2009-0435

REASIGNACIÓN DE CAUSAS, dispuesta por el Consejo de la Judicatura mediante Memorando CJ-DG-2018-0887-M, de fecha 14 de marzo del 2018, suscrito por el Director General del Consejo de la Judicatura.- En lo principal. Incorpórese a los autos los anexos y el escrito de fecha lunes 03 de diciembre del 2018, a las 12h00, atendiendo el mismo dispongo: 1).- Previo a proveer conforme a derecho corresponda los comparecientes presenten mediante instrumento público reconocido ante un notario la declaración jurada de extensión de pensión alimenticia que hacen referencia en el escrito que se provee, con las debidas solemnidades del caso.

MOVIMIENTOS PENDIENTES

Considere que al valor de la pensión alimenticia, debe añadir USD. 0.05 a partir del 14 de junio de 2018 por la transferencia interbancaria y USD 0.30 por costos de recaudación.

ANNO	MES	CONCEPTO	5000.00	ESTADO	FECHA DEUDA	
38	2018	OCTUBRE	PENSIÓN	\$100.00	PENDIENTE	01/10/2018
39	2018	NOVIEMBRE	PENSIÓN	\$100.00	PENDIENTE	01/11/2018
40	2018	DICIEMBRE	PENSIÓN	\$100.00	PENDIENTE	01/12/2018
41	2019	ENERO	PENSIÓN	\$100.00	PENDIENTE	01/01/2019
42	2019	FEBRERO	PENSIÓN	\$100.00	PENDIENTE	01/02/2019
43	2019	MARZO	PENSIÓN	\$100.00	PENDIENTE	01/03/2019
44	2019	ABRIL	PENSIÓN	\$100.00	PENDIENTE	01/04/2019
45	2019	MAYO	PENSIÓN	\$100.00	PENDIENTE	01/05/2019
46	2019	JUNIO	PENSIÓN	\$100.00	PENDIENTE	01/06/2019
47	2019	JULIO	PENSIÓN	\$100.00	PENDIENTE	01/07/2019
48	2019	AGOSTO	PENSIÓN	\$100.00	PENDIENTE	01/08/2019
49	2019	SEPTIEMBRE	PENSIÓN	\$100.00	PENDIENTE	01/09/2019
50	2019	OCTUBRE	PENSIÓN	\$100.00	PENDIENTE	01/10/2019

Numero de pensiones pendientes:	50	Numero de otras deudas pendientes:	0
Subtotal pensiones:	\$5,000.00		
Subtotal intereses:	\$0.00		
Total pensiones más intereses:	\$5,000.00	Total otras deudas:	\$0.00
TOTAL PENDIENTE:	\$5,000.00		

Cerrar

En este caso podemos indicar que el señor INFANTE GARCES EDWIN FERNANDES, pese haber realizado el trámite para la extinción conjuntamente con sus hijos voluntariamente, el juez no da paso ya que aduce que se debe realizar mediante instrumento público reconocido ante un notario la declaración juramentada de extinción de alimentos, al momento se encuentra adeudando \$5.000,00

Considera que al valor de la pensión alimenticia, debe añadir USD. 0.05 a partir del 14 de junio de 2018 por la transferencia interbancaria y USD 0.39 por costos de recaudación.

Nº	AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR	ESTADO	FECHA DEUDA
38	2018	OCTUBRE	PENSIÓN	\$100.00	PENDIENTE	01/10/2018
39	2018	NOVIEMBRE	PENSIÓN	\$100.00	PENDIENTE	01/11/2018
40	2018	DICIEMBRE	PENSIÓN	\$100.00	PENDIENTE	01/12/2018
41	2019	ENERO	PENSIÓN	\$100.00	PENDIENTE	01/01/2019
42	2019	FEBRERO	PENSIÓN	\$100.00	PENDIENTE	01/02/2019
43	2019	MARZO	PENSIÓN	\$100.00	PENDIENTE	01/03/2019
44	2019	ABRIL	PENSIÓN	\$100.00	PENDIENTE	01/04/2019
45	2019	MAYO	PENSIÓN	\$100.00	PENDIENTE	01/05/2019
46	2019	JUNIO	PENSIÓN	\$100.00	PENDIENTE	01/06/2019
47	2019	JULIO	PENSIÓN	\$100.00	PENDIENTE	01/07/2019
48	2019	AGOSTO	PENSIÓN	\$100.00	PENDIENTE	01/08/2019
49	2019	SEPTIEMBRE	PENSIÓN	\$100.00	PENDIENTE	01/09/2019
50	2019	OCTUBRE	PENSIÓN	\$100.00	PENDIENTE	01/10/2019

	AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR	ESTADO	FECHA DEUDA	
1			Numero de pensiones pendientes:	50		Numero de otras deudas pendientes:	0
2			Subtotal pensiones:	\$5,000.00			
3			Subtotal intereses:	\$0.00			
4			Total pensiones más intereses:	\$5,000.00		Total otras deudas:	\$0.00
5			TOTAL PENDIENTE:	\$5,000.00			

Cerrar

Esta obligación se ha generado posterior al cumplimiento de 18 años de los alimentantes aduciendo que no cursaron estudios después de cumplir mayoría de edad; otra de las inconsistencias en el proceso judicial.

JUICIO 15951-2013-0648

Demanda que ha sido presentado por la señora GREFA MAMALLACTA ANGELINA JOAQUINA, en consecuencia el sr MIGUEL ANDRES SHIGUANGO YUMBO, pasara en concepto de pensión alimenticia mensual a favor de su hijo LUIS MIGUEL SHIGUANGO GREFA la cantidad de 232.00 USD, mensuales más los décimos tercero y cuarto en la misma cantidad de la pensión y pagaderos desde la fecha de presentación de la demanda el 15 de agosto del 2013, y en la cta. predeterminada por la actora, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

RESOLUCIÓN: RESUELVE EXTINGUIR el derecho de percibir pensión de alimentos al beneficiario LUIS MIGUEL SHIGUANGO GREFA a partir del 19 de

febrero de 2017.- Se dispone remitir el expediente a la Oficina de Pagaduría, a fin de que cierre del código SUPA y registros existentes en esta causa con respecto a LUIS MIGUEL SHIGUANGO GREFA, dejando a salvo derechos de terceros.- Remítase el proceso a la Oficina de Pagaduría.- Oficiése al GAD Municipal de Archidona a fin de que suspenda el descuento de las pensiones alimenticias con respecto a LUIS MIGUEL SHIGUANGO GREFA.- NOTIFIQUESE.

The screenshot displays a web browser window with the URL `supa.funcionjudicial.gob.ec/pensiones/publico/consulta.jsf`. The page title is "Sistema Único de Pensiones Alimenticias - Consulta de tarjetas de Pensión Alimenticia". A modal window titled "Detalle de Tarjeta: 1501-1104" is open, showing the following information:

Información general		Intervinientes	
Provincia / Cantón:	NAPO / TENA	Representante Legal:	ANGELINA JOAQUINA GREFA MAMALLACTA
Dependencia Jurisdiccional:	UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN TENA	Obligado principal:	MIGUEL ANDRES SHIGUANGO YUMBO
Código de tarjeta:	1501-1104		
No. Proceso judicial:	15951-2013-0648		
Tipo de pensión:	Pensión alimenticia		
Pensión actual:	\$0.00		

Below the general information is a "Movimientos" section with a table of pension payments:

Nº	FECHA	AÑO	PERIODO	TIPUS	PAGADO	DEBITO	ESTADO
37	01/12/2018	2018	DICIEMBRE	ADICIONAL	PAGADO	\$242.53	ACREDITADO
38	01/12/2018	2018	DICIEMBRE	ADICIONAL	PAGADO	\$242.53	ACREDITADO
39	01/01/2019	2019	ENERO	PENSIÓN	PAGADO	\$242.53	ACREDITADO
40	01/01/2019	2019	ENERO	INDEXACIÓN	PAGADO	\$0.65	ACREDITADO
41	01/02/2019	2019	FEBRERO	PENSIÓN	PAGADO	\$243.18	ACREDITADO
42	01/03/2019	2019	MARZO	PENSIÓN	PAGADO	\$243.18	ACREDITADO

At the bottom of the modal, there are buttons for "Ver providencias e indexaciones", "Ver movimientos pendientes", and "Cerrar".

Al analizar este caso nuevamente nos encontramos en el perjuicio económico para el alimentante, como se puede apreciar conforme a la resolución del Juez, en la que dispone que se realice la extinción a partir del 19 de febrero del 2017, pero esta resolución la emite el martes 26 de febrero del 2019, cuando ya han transcurrido más de 2 años desde la fecha en la que se debería haber oficiado a su lugar de trabajo para que se suspenda los descuentos automáticos de sus haberes correspondientes y no como en la práctica que se ofició el 20 de marzo del 2019, cuando el alimentado ya tenía 23 años.

4.2 OPINIONES DE LOS JURISTAS DE LA CIUDAD DE TENA, EN RELACIÓN A LA EXTINCIÓN DE ALIMENTOS.

Mediante oficio s/n. de fecha 16 de octubre del 2019, envié a la magister Alicia Palacios, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo, solicitando se digne autorizar el permiso correspondiente para que se me proporcione información sobre datos estadísticos de los casos de extinción de alimentos presentados durante el presente año; a su vez solicité se me permita dialogar con los señores jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, para conocer el criterio de cada uno de los magistrados, ante el “Análisis de las consecuencias jurídicas, por la falta de declaratoria judicial de la extinción de la obligación de cancelar alimentos, en la ciudad de Tena”.

Ante este pedido solo se me autorizo el dialogo con los tres jueces en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ya que abarca los cantones Tena, Archidona y Arosemena Tola, luego de las horas laborables de los señores jueces.

Dr. OBANDO PAREDES HERNAN WILFRIDO

Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez Adolescencia.



CRITERIO:

Ante el tema sobre el “Análisis de las consecuencias jurídicas, por la falta de declaratoria judicial de la extinción de la obligación de cancelar alimentos, en la ciudad de Tena”

Sostiene que para realizar cumplir con el proceso de extinción necesariamente debe existir el impulso procesal mismo que se encuentra amparado en el Art. 5 del COGEP, a su vez menciona que se debería ampliar el tiempo en la edad de quienes cumplieron mayoría de edad, no solo a 21 años sino más bien hasta los 25 años, ya que el sistema de nuestro país, los hijos hasta esa edad son dependientes de sus padres.

Al considerar que en nuestro país muchos de los adolescentes no culmina sus estudios por diferentes causas y que a la edad de 18 años recién están cursando el bachillerato, y para un estudio universitario no podrían pagarlo

por el alto costo de las universidades o porque que la inmadurez le hizo cometer muchos errores como por ejemplo el ser padre de familia a muy temprana edad.

Otro de los puntos importantes que indicó, es que muchos de los abogados al elaborar la solicitud de extinción la plantean como "SOLICITO LA EXTINCIÓN", lo cual, si el alimentado no pudieren encontrarlo dentro del tiempo de la notificación, el alimentante seguirá pagando su pensión alimenticia a su hijo.

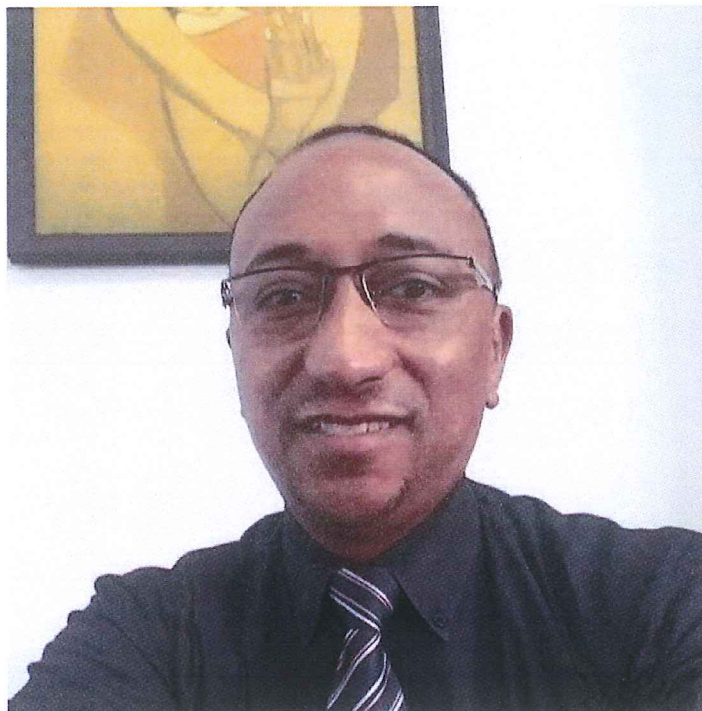
Pero si el abogado planteara su solicitud pidiendo "LA SUSPENSIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS" el trámite sería igual los 10 días para que el alimentado pueda presentar su alegación o su aceptación, pero con la salvedad que al solicitar la suspensión de las pensiones alimenticias, prácticamente el juez manda a suspender dichas pensiones durante todo el tiempo que perdure el trámite judicial para la extinción, siempre y cuando no se encuentre adeudando valores por dicho concepto.

Dentro del dialogo entre el juez y mi persona, explicó claramente sobre la diferencia entre la notificación y la citación; en este caso de extinción de alimentos indicó que al ser una petición de parte del mismo juicio el trámite se realizara por el proceso sumario y como no es un trámite nuevo se notificará a la otra parte actora para la extinción de las pensiones alimenticias.

En caso que sea un trámite nuevo es allí que se citará a la otra parte actora.

DR. GERMÁN RICARDO CASANOVA BORJA

Juez de la Unidad Judicial de Familia, mujer, niñez adolescencia



CRITERIO:

De la entrevista que se le realizó al señor Juez, para ver cuál era su criterio sobre, la extinción de las pensiones de alimentos, al que manifestó, en mi última obra que realicé titulada la Presentación de Alimentos a la Conviviente en Unión de Hecho, abordo el tema de las pensiones, si bien no hablo sobre la extinción si hago unas duras críticas, al respecto pues existen algunos vacíos tales como alimentos para mujer embarazada se constituye carga familiar, compañeros de este unidad judicial la consideran como tal, mientras que yo no la considero, y así hay algunos

en los que los jueces tenemos diferentes criterios sobre determinados temas.

Pues en lo personal los cambios deberían estar más centrados en sistematizar el SUPA para que sea este el que extinga las pensiones cuando estos hayan cumplido su mayoría de edad.

Cuando se realiza una fijación de pensiones en los centro de mediación del consejo de la judicatura, al habilitarse el SUPA, por las atribuciones que a ellos se les ha otorgado, mas ellos no pueden poner fin a estas pensiones teniendo que ser estos casos sorteados a los jueces de familia para que realicemos el trámite de extinción, al poner un límite en el SUPA se eliminaría esta carga procesal y se podría dar más celeridad a los proceso que están sustanciándose, y sería más eficaz las mediaciones.

Así también hare mención a la respuesta a la consulta sobre el proceso de extinción de pensiones, mismo que si no es vinculante pero nos da un proceso claro sencillo, en el que se establece que con una petición de extinción sería suficiente, la cual se notifica al beneficiario, para que este se pronuncie al respecto.

DR. SOTOMAYOR

Juez de la Unidad Judicial de Familia, mujer, niñez adolescencia



CRITERIO:

El señor Juez, una vez planteado el tema, de la extinción de las pensiones de alimentos para los hijos que ya cumplieron los 18 años, y no se encuentran estudiando, o en el caso de estar estudiando los hijos que gozan de este derecho hasta los 21 años, pues cuanta, que a criterio de él la ley si debía ser reformada, en ese sentido, pues, con eso disminuiría la carga procesal que actualmente tiene el Juzgado, y manifiesta que a su conocimiento ha tenido casos, en los que los hijos beneficiados de las pensiones, se valen de patrañas para evitar que se les extinga las pensiones, tales como, inscribirse a un centro de estudios

únicamente cuando les llega la notificación con la extinción de alimentos, y una vez que se emite la resolución se deslinda de su responsabilidad de estudiar.

Y he tenido casos que se han mantenido de esta forma por varios ocasiones, y en lo referente, a que ya cumplen su mayoría 21 años y cuando el alimentante pretende notificarles con la providencia de que se pronuncie si adolece de alguna discapacidad, estos se cambian de domicilio, y se hacen negar en el mismo haciéndose una tarea imposible de notificar; es por ello que se debería hacer un cálculo cuando se fija las pensiones de alimentos, pero no del monto a pagar si no del número de pensiones que debe pagar, advirtiéndole que cuando tenga 18 años el sistema SUPA extinguirá su derechos hasta que este Justifique que está estudiando, de no hacerlo se extinguirá el derecho; y de justificar que está estudiando en providencia hacer un nuevo cálculo para determinar la fecha en la que se debe extinguir este derecho; con este mecanismo se daría más funcionalidad y celeridad a los procesos.

Claro está, actualmente tenemos casos que por desconocimiento de domicilio de los beneficiarios, estos perciben estas pensiones hasta que el alimentante realice los trámites pertinentes, para localizar al hijo mayor de 21 años mismo que sigue lucrando, cuando la ley ordena que estos ya no deberían tener este derecho, con la excepción de padecer de una discapacidad.

Pero en la actualidad tenemos un proceso para la extinción, mismo que fue emitido por la Corte Nacional, en la que establece el proceso para la extinción, el que es sencillo pero en algunos caso no es tan eficaz, pues hasta que el alimentante realice este proceso el alimentado sigue recibiendo este dinero, mismo que conforme a le ley no es rembolsable, aun cuando debería serlo pues ya no estaríamos hablando de un menor,

estaríamos hablando ya de un adulto con todas sus facultades físicas y mentales, con derechos y obligaciones, y se podría modificar en este sentido, estableciendo que cuando una persona se ha beneficiado de pensiones que legalmente no le correspondan estas sean devueltas a alimentante, con esto se evitaría que se escondan o se hagan negar en su domicilio con el afán de que se lleve a efecto el trámite de extinción de las pensiones de alimentos.

4.3. DIFERENCIA ENTRE CITACIÓN Y NOTIFICAR:

De acuerdo al diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas damos a conocer el significado de Citación y Notificación:

CITACIÓN: Diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho de orden del juez para que comparezca a juicio a estar a derecho. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, pág. 68)

NOTIFICAR: Comunicar la resolución de una autoridad, con las formalidades y a las personas que corresponda, Enterar; hacer saber extrajudicialmente una determinación o hecho. (Torres, 1979, págs. 258, 259)

Hay que tomar en consideración estas dos palabras que son muy diferentes en un proceso judicial ya que la citación se da cuando se inicia un trámite o proceso judicial, mientras que la notificación es cuando se realiza una petición que será parte de un proceso, como se lo hace en la extinción de alimentos.

4.4. MODELO DE DEMANDA DE EXTINCIÓN CUANDO EXISTE LA VOLUNTAD DE LAS DOS PARTES

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN TENA

Proceso: 15951-2012-0758.

ATIENCIA VALVERDE MILLER JEOVANI, con cedula de ciudadanía 150046779-8, JOE DANIEL ATIENCIA GREFA con cedula de ciudadanía 150110892-0 de 25 años de edad, JOSSELYN BELEN ATIENCIA GREFA con cedula de identidad 1501115974 de 23 años de edad, comparecemos y pedimos.

Es el caso señor juez, que pido que los alimentos para mis hijos, se extingan por que ya han cumplido su mayoría de edad, para lo que adjunto una declaración Juramentada, con la que demuestro que no adeudo pensión alguna, y sobre que estos ya han cumplido la mayoría de edad, que son económicamente solventes, y que no tienen ningún tipo de discapacidad, para lo que firman conjuntamente esta solicitud.

Para lo que me fundamento mi petición en el art. 4 del Título V de Derecho a alimentos, del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con la Resolución emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia 03-2018 con oficio número 1020-P-CNJ-2018, de fecha 2 de Agosto del 2018, suscrito por la doctora María Rosa Merchán Barrera, en concordancia con el Art. innumerado 32 numeral 3 Título V de Derecho a alimentos, del mismo Código.

Autorizo al Consultorio Jurídico Gratuito “Alberto Cordero Tamariz sede Tena” y por ende su Ab. Félix Malla P. para que me represente en esta causa y presente cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla Judicial N° 10, casillero electrónico de la Universidad Católica de Cuenca N° 14815010001 y a los correos electrónicos cjuridico.tena@ucacue.edu.ec ; felix.malla@ucacue.edu.ec

Firmas:

CRITERIO

En este modelo de solicitud lo realizamos cuando existe la colaboración voluntariamente del alimentado, ya que se adjunta la declaración juramentada, en la que la cláusula principal para la extinción de alimentos se basa en que han cumplido la mayoría de edad, que son económicamente solventes, y que no tienen ningún tipo de discapacidad; de acuerdo al proceso este trámite el juez debe emitir inmediatamente la resolución en 5 días.

4.5. MODELO DE EXTINCION DE ALIMENTOS (COGEP)

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN TENA.

Proceso: 15951-2019-07579.

Rodrigo Wladimir Paredes Ilicachi, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía No 1600482580, de 45 años de edad, de profesión empleado privado, domiciliado en la calle Sucre y Cuenca, Casa No. 46, de esta ciudad de Tena, Provincia de Napo, comparezco con la siguiente petición de extinción o caducidad del derecho de pensión alimenticia en contra de mi hija la señora Alejandra Verónica Paredes Vera.

NOMBRES COMPLETOS DE LA ALIMENTADA Y LUGAR EN QUE DEBE NOTIFICAR.

Los nombres completos de mi hija son: Alejandra Verónica Paredes Vera., a quien se la notificara en su domicilio ubicado en la calle Edwin Enríquez y avenida 15 de noviembre, casa S/N, sector Eloy Alfaro, de la ciudad de Tena, cantón del mismo nombre, provincia de Napo, desconociendo su dirección electrónica. Adjunto croquis, y fotografiara de su domicilio.

NARRACION DE LOS HECHOS

1. Es el caso señor Juez, que El 24 de mayo del dos mil diez, yo Rodrigo Wladimir Paredes Ilicachi, fui demandó, por la madre de la señorita Alejandra Verónica Paredes Vera, quien en ese momento era menor de edad y estuvo representada por su madre de nombres Carmen Lucia Vera López,.

2.- En dicho proceso el Juez establece la prestación de alimentos a favor de nuestra hija común la menor Alejandra Verónica Paredes Vera, el valor

de \$ 80,00 (OCHENTA DOLARES AMERICANOS) mensuales, más los beneficios de ley, pues yo tengo mas cagas familiares, dicho monto lo vengo pagando desde la calificación de la demanda, más las indexaciones pertinentes, pagando en la actualidad el valor de 100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

3.- Es por ello señor Juez, que en vista que mi hija a la fecha ya cumplió 21 años de edad, y no adolece de ninguna discapacidad, que le imposibilite valerse por sus propios medios, pido la extinción de las pensiones de alimentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de esta acción, los expongo con claridad y precisión, fundamentando esta demanda en el Art. innumerado 4 numeral 2, y Art. innumerado 32 numeral 3, de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 643 del 28 de julio del 2009.

El artículo innumerado 4, numeral 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece que tienen derecho a reclamar alimentos los adultos o adultas hasta la edad de 21 años.

Y, el Art. innumerado 32 numeral 3, ibídem, por su parte señala que el derecho para percibir alimentos se extingue por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta Ley.

ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 142, numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos, anuncio los siguientes medios de prueba para acreditar los hechos señalados en esta demanda y que son los siguientes:

Prueba documental:

1. Partida de nacimiento conferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la señorita Alejandra Verónica Paredes Vera, con la cual justifico que a la presente fecha la accionada ha cumplido 21 años de edad.

2.- Certificación otorgada por la compañía en la que labore, en la que certifica que mensualmente se realiza una retención judicial de mi sueldo por el valor de USD. 80,00, la misma que a la echa es de 100 dólares, por concepto de pensión alimenticia a favor de Alejandra Verónica Paredes Vera, documento con el cual demuestro que me encuentro al día con el pago de pensiones alimenticias y más beneficios de ley.

PRETENSION CLARA Y PRECISA QUE SE EXIGE:

Dando cumplimiento a lo señalado en el Art. 142, numeral 9 del Código Orgánico General de Procesos, la pretensión clara y precisa que exijo, es la siguiente:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. innumerado 4 numeral 2 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el

Registro Oficial No. 643 del 28 de julio del 2009, en relación con el Art. innumerado 32 numeral 3, ibídem, solicito que se dicte el auto correspondiente declarando extinguido o caducado el derecho de percibir alimentos de mi hija la señorita Alejandra Verónica Paredes Vera, ha cumplido 21 años de edad, pido la extinción de la pensión de alimentos.

2. Que, se oficie a la compañía en la que laboro a fin de que el señor pagador o a quien corresponda, se abstenga de descontar mensualmente, pensión alimenticia a favor de mi hija por el valor de USD. 100,00.

CUANTÍA

La cuantía del presente proceso es indeterminada, conforme lo dispone el Art. 144, numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos, dando de esta forma cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 142, numeral 10 del mismo cuerpo legal.

ESPECIFICACION DEL PROCEDIMIENTO

La especificación del proceso en que debe sustanciarse la causa, es el PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO, determinado en el Artículo 334 inciso último del Código Orgánico General de Procesos

ABOGADO Y NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan recibiré en el Casillero Judicial Electrónico lenincruzmhz@hotmail.com, perteneciente a mis Abogados Defensores Dr. Rigoberto Cruz Córdova y Lenin David Cruz Román, profesionales a quienes en forma expresa autorizo para que a mi nombre y representación, presenten cuantos escritos sean necesarios en mi defensa. Firmo con mis Abogados Defensores.

CRITERIO:

En este modelo de solicitud de extinción de alimentos aplicamos el Art. 142 del COGEP, misma que deberá ser entregada al señor juez para que ordene la notificación al alimentado en el lapso de 10 días pueda pronunciarse, caso de que no se puede dar con el paradero del alimentado se procedería con la interpretación extensiva del art. 55 o 56 del COGEP, en el que establece los modos de citar, los mismos que serían por la prensa o mediante boletas, de haber contestación esta sería valorada por el juez y emitirá la resolución correspondiente, pudiendo ser favorable o desfavorable de acuerdo a la circunstancias.

CONCLUSIONES

- Como conclusión del Análisis de las consecuencias jurídicas, por la falta de declaratoria judicial de la extinción de la obligación de cancelar alimentos, en la ciudad de Tena, debo indicar que durante el proceso de mis practicas pre-profesionales que las realice en el consultorio jurídico gratuito de la Universidad Católica de Cuenca, pude evidenciar estas falencias que existe en la extinción de alimentos, ya que se evidencia casos donde los alimentantes están pagando pensiones de alimentos a hijos ya mayores de 18 años que no se encuentran cursando estudios, así como de hijos de 21 años de edad que no padecen de ninguna discapacidad; casos en lo que tienen estudios de tercer nivel y que se han incorporado al mercado laboral o están en condiciones de hacerlo, que van desde las edades de los de 18, 19, 20, 21, 22 años y más, lamentablemente, nuestra legislación y por ende la justicia en estos casos, aunque suele acordar la obligación de pagar la pensión de alimentos de conformidad a la ley, no acuerda dicha extinción con carácter retroactivo, desde que el hijo se incorporó al mercado laboral o, o cuando menos, desde la fecha de la presentación de la petición, como por ejemplo:

Cuando no se da con el paradero del alimentado el alimentante seguirá pagando ya que no se ha podido notificar, porque claramente establece el artículo 247, numeral 1 del Código Orgánico General del Procesos, que indica que hasta que no se pronuncie la otra parte, el Juez no puede declarar el abandono o la no presencia del alimentado por prohibición del mencionado artículo, igual al pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia.

- Existen algunas inconsistencias legales en el cual se ve vulnerado el derecho económico a los alimentantes, por otro lado el artículo 5 del COGEP, habla del impulso procesal; en este caso según la ley el alimentante debe presentar

la petición, para pedir la extinción de los alimentos, y en casos que no le encuentre a su hijo seguirá pagando hasta que exista el pronunciamiento del alimentado.

- Al observar el dilema en que se encuentra los alimentantes, podemos ver las consecuencias, jurídicas que tenemos, la indefensión del alimentante, extendiendo una desproporción de derechos, tomando en consideración que ya no hablamos de un menor de edad, sino de un adulto, con goce de todos sus derechos y obligaciones ya que mientras no esté extinguido el derecho a alimentos, estos siguen generando obligación a pagarlos, es tal que los servidores públicos, o quien se encuentre con relación de dependencia y se haya ordenado el descuento mensuales, seguirán siendo retenidos de sus sueldos las pensiones alimenticias, hasta que realicen el trámite para la extinción; en este sentido el sistema jurídico deja evidenciado un gran favoritismo para el alimentado; a través del SUPA debería mejorar y hacer un cálculo de la fecha en que los alimentos deberían ser extintos tal cual se lo realiza en los cálculos de alimentos para la mujer embarazada.

RECOMENDACIONES

Una vez que he realizado esta investigación, puedo claramente realizar las siguientes recomendaciones:

- Se debería actualizar o reformar el sistema informático del Consejo de la Judicatura que es el Sistema Único de Pensiones Alimenticias SUPA, en el sentido que todo alimentado que haya cumplido la mayoría edad (18 años), este sistema informático suspenda temporalmente por un mes el beneficio de recibir las pensiones alimenticias otorgadas por el alimentante, y como lo establece la ley en el artículo 4 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia reformativo, deberían los alimentados ser los llamados a dar el impulso procesal para seguir recibiendo este beneficio en el sentido de justificar si se encuentran estudiando como lo establece la ley que será hasta los 21 años o padezcan de una discapacidad, y si durante este tiempo no justifican quedaría extinto este beneficio, sin perjuicio de presentar nueva demanda de cambiar las circunstancias.
- Debemos hacer entender a la comunidad en general que los alimentados al cumplir 18 años, asumen su mayoría de edad, como lo establece la ley, en este sentido se debe hacer cumplir la ley para que los alimentados, asuman la responsabilidad y sean ellos quienes justifiquen el beneficio de seguir recibiendo las pensiones alimenticias ya que son capaces de ejercer sus derechos y obligaciones como tal.
- Se debe reformar el art. innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, en el que se debería establecer que las pensiones se podrán cobrar posterior a cumplir su mayoría de edad siempre y cuando cada seis meses justifique documentadamente su asistencia a sus estudios; esta recomendación

garantizaría un sistema judicial equitativo mediante un proceso más rápido, eficaz y oportuno como lo establece la Constitución del Ecuador y el COGEP.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvaro Gutiérrez Berlinches. (s.f.). *EVOLUCIÓN HISTORICA DE LA TUTELA JURISDICCIONAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS*. Obtenido de file:///C:/Users/MAMI%20DIOSA/Downloads/14699-Texto%20del%20art%C3%ADculo-14776-1-10-20110601.PDF.
- Asamblea constituyente. (2008). *Constitución de la Republica del Ecuador*. Registro Oficial No.449.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial No.449.
- Asamblea General Naciones Unidas. (1969). Pacto Internacional de Derechos Economicos, sociales y Culturales . (pág. 8). Naciones Unidas: Registro Oficial No. 101.
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Suplemento del Registro Oficial No. 544, 9 de marzo 2009.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República*. Quito: Registro Oficial No. 449. Publicada el 20 de octubre .
- Asamblea Naciones Unidas. (2005). Convención sobre los Derechos del Niño. (pág. 15). New York: Suplemento del Registro Oficial Nro. 153.
- berlinches, alvaro gutierrez. (s.f.). *EVOLUCIÓN HISTORICA DE LA TUTELA JURISDICCIONAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS*. Obtenido de file:///C:/Users/MAMI%20DIOSA/Downloads/14699-Texto%20del%20art%C3%ADculo-14776-1-10-20110601%20(1).PDF
- Congreso Nacional. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Suplemento del Registro Oficial 481, 6-V-2019.
- Congreso Nacional. (2003). *Código de la niñez y adolescencia*. Quito: Suplemento del Registro Oficial 481, 6-V-2019.
- Congreso Nacional. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Suplemento del Registro Oficial 481, 6-V-2019.
- Congreso Nacional. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Suplemento del Registro Oficial 481 .
- Congreso Panamericano. (2005). *Código de Derecho Internacional Privado Sanchez de Bustamante*. Cuba: Registro Oficial Suplemento 153 .
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Suplemento del Registro Oficial No.506.

- H. Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Suplemento Registro Oficial No.46.
- H. Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial No. 46.
- H. Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Suplemento Registro Oficial 46, 24 de junio 2005.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). *Código Civil Peruano*. Lima: Decreto Legislativo 295.
- Mónica Porparatto. (05 de mayo de 2007). *Disqus*. Obtenido de <https://quesignificado.com/intransmisible/>
- Nacional, H. C. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*.
- PROCEDIMIENTO PARA LA EXTINCIÓN DE ALIMENTOS, Oficio 223-P-CPJP-2017 (Presidencia de la Corte Nacional de Justicia 08 de Agosto de 2017).
- Reglamento del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial, Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 586 (El Pleno del Consejo de la Judicatura 14 de septiembre de 2015).
- Tabla de Pensiones alimenticias mínimas, Resolución No.012-CNNA-2010 (Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia 13 de julio de 2010).
- Torres, G. C. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

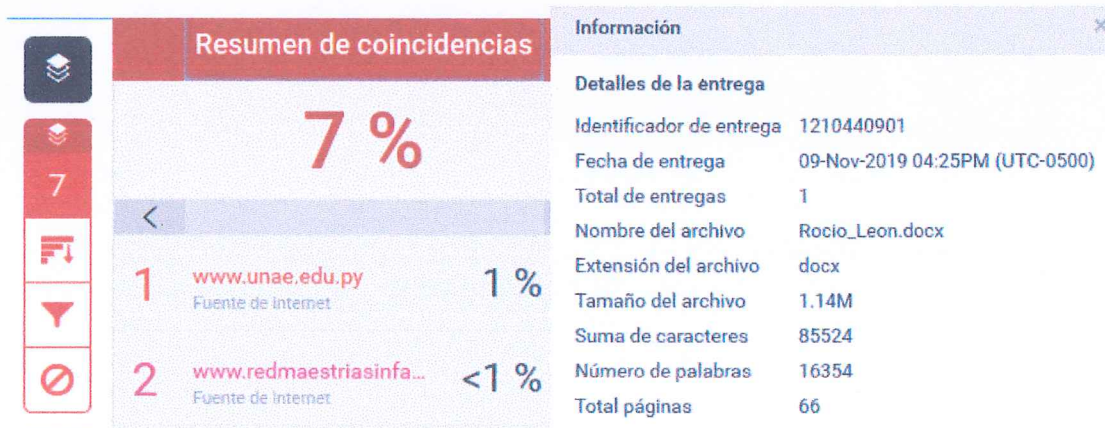
Anexos

Cuenca, 11 de diciembre 2019.

Que, de acuerdo al software de antiplagio Turnitin, identifica como resultado del trabajo de investigación titulado: **“Análisis de las consecuencias jurídicas, por la falta de declaratoria legal de la extinción de la obligación de cancelar alimentos, en la ciudad de Tena”**

Desarrollado por: **ROCÍO ALEXANDRA LEÓN TOAPANTA**, con cédula: **1500429012**; un índice de similitud del 7%.

Es todo en cuanto se puede informar.

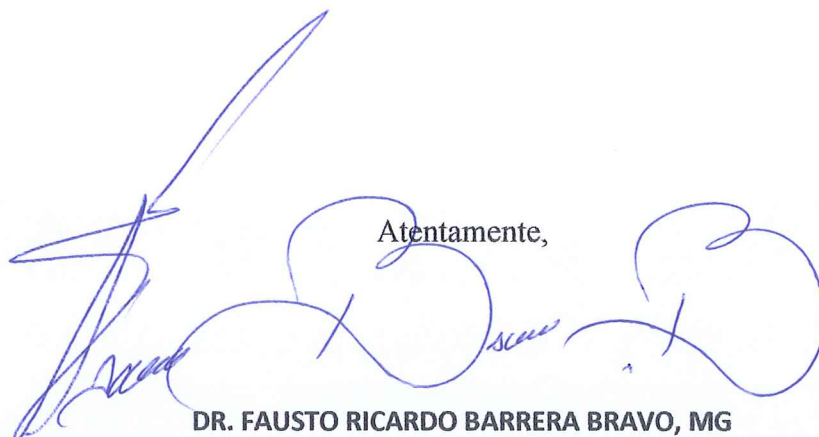


The screenshot shows the Turnitin plagiarism report interface. On the left, there is a sidebar with navigation icons. The main area is titled "Resumen de coincidencias" and displays a large "7 %" similarity score. Below this, there is a list of two sources:

Rank	Source	Similarity
1	www.unae.edu.py Fuente de Internet	1 %
2	www.redmaestriasinfa... Fuente de Internet	<1 %

On the right, there is a "Información" section with the following details:

Detalles de la entrega	
Identificador de entrega	1210440901
Fecha de entrega	09-Nov-2019 04:25PM (UTC-0500)
Total de entregas	1
Nombre del archivo	Rocio_Leon.docx
Extensión del archivo	docx
Tamaño del archivo	1.14M
Suma de caracteres	85524
Número de palabras	16354
Total páginas	66


Atentamente,
DR. FAUSTO RICARDO BARRERA BRAVO, MG



CENTRO DE IDIOMAS

RESUMEN

El presente trabajo es un análisis de las consecuencias jurídicas, por la falta de declaratoria judicial de la extinción de la obligación de cancelar alimentos, en la ciudad de Tena, ya que en esta población existe inconformidad y casos de alimentantes que siguen pagando estas obligaciones alimenticias para con sus hijos, y se puede evidenciar en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias, que en muchos de los casos ya cumplieron 18 años y no se encuentran estudiando, como lo establece la ley hasta los 21 años; una de las soluciones podría ser reformar el sistema SUPA, en la que automáticamente se suspenda temporalmente a quienes han cumplido 18 años, para que durante un mes tengan tiempo prudencial los alimentados hacer su reclamo y justificar la imposibilidad de valerse por sus propios medios, este estudiando o padezcan de una discapacidad; de no justificar quedaría extinguido las pensiones alimenticias.

PALABRAS CLAVES: ALIMENTADO, ALIMENTANTE, PENSIONES, EXTINCIÓN.





CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

The current research is an analysis of the legal implications, due to the lack of judicial declaratory of the expiration of alimony in the city of Tena, since, in the current population, there is disagreement and cases of alimonies that continue paying their support duties to their children, being possible to be proven in the Unified Alimony System, which in many cases they have already reached 18 years of age and are not currently studying, as stipulated by law until the age of 21; a solution could include reforming the Unified Alimony System, in which those who have turned 18 are temporarily suspended for a period of time, and for a month, a reasonable period of time for those being fed to claim and justify their inability to provide for themselves, whether they are studying or have suffered from a disability; otherwise the alimony would be cancelled.

KEY WORDS: FED, ALIMONY, PENSIONS, EXPIRATION



Cuenca, 12 de noviembre del 2019

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO


Dr. Wladimir Quinche Orellana, Msc.
SECRETARIO

Cuenca, 11 de diciembre de 2019

Sr. Dr.

Ernesto Robalino Peña

DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, DE LA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Su despacho.

De mi consideración,

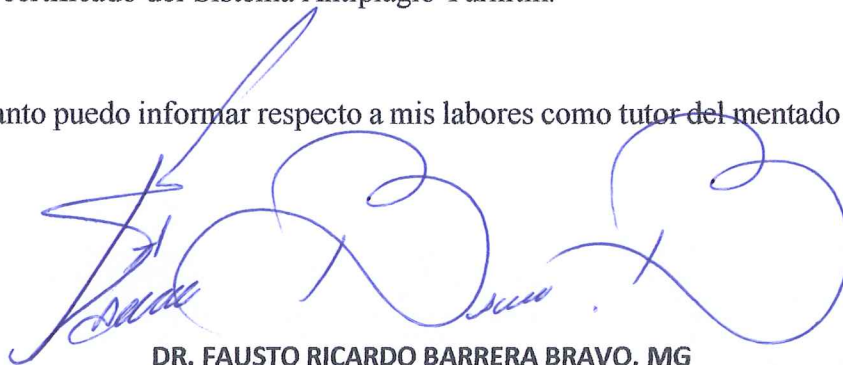
DR. FAUSTO RICARDO BARRERA BRAVO, MGS., docente de la Carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor de la estudiante, **ROCÍO ALEXANDRA LEÓN TOAPANTA**, con número de cédula, **11500429012**; correspondiente al Trabajo de Investigación titulado: **“Análisis de las consecuencias jurídicas, por la falta de declaratoria legal de la extinción de la obligación de cancelar alimentos, en la ciudad de Tena”**. Informo a Usted que, dicho trabajo de investigación ha sido realizado de acuerdo a los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias de esta casa de estudios superior.

De conformidad con el artículo 10 literal d, del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrado vigente, emito mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del presente trabajo de investigación.

La nota obtenida, correspondiente a este trabajo de investigación es de 40/40 puntos.

Adjunto el certificado del Sistema Antiplagio Turnitin.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor del mentado estudiante.



DR. FAUSTO RICARDO BARRERA BRAVO, MG

TUTOR



PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO
INSTITUCIONAL

Yo, Rocio Alexandra León Tapanta..... portador(a) de la
cédula de ciudadanía N° 150042901-2.....En calidad de autor/a y titular de los derechos
patrimoniales del trabajo de titulación
" ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR LA FALTA DE
DECLARATORIA LEGAL DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE
CANCELAR ALIMENTOS, EN LA CIUDAD DE TENA " de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los
Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de
Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra,
con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la
publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo
dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 11 de diciembre del 2019


F:



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA

COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

SOLICITUD PARA:

Beca o ayuda económica, Justificación de faltas, Justificación de pruebas, Justificación de trabajos, Justificación de lecciones, Justificación de prácticas, Licencia eventual, Examen postergado, Examen supletorio, Segunda matrícula, Tercera matrícula, Matrícula especial, Matrícula extraordinaria, Record académico, Hojas certificadas, Examen suficiencia, Tutorías, Rectificación de nombres, Malla curricular, Reposición de título, Otros

Fecha: 31 de Mayo del 2019

Dirigido a: Dr. Ernesto Robalino Peña

Decano de la Unidad Académica de Ciencias Sociales

Solicitante: Rocío Alexandra León Tapanta 1500429012

Carrera: Derecho

Año/Ciclo: Décimo Paralelo: Adistancia

Asunto: Solicito a usted y por su intermedio al Consejo Directivo

la aprobación de mi diseño de trabajo de investigación

con el título: "ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, POR LA

FALTA DE DECLARATORIA LEGAL DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE

CANCELAR ALIMENTOS, EN LA CIUDAD DE TENA"

Solicitante

Constancia de Presentación.- Fecha: _____

Hora: _____

Resolución: _____

Valor \$ 5,00

Nº 0197686



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA

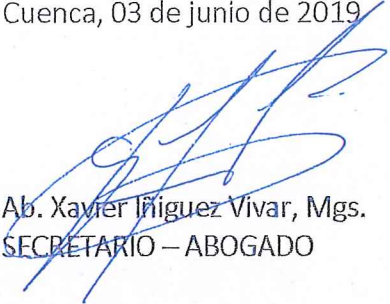
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Cuenca: Av. de las Américas y Tarqui. Telf.: 2830751, 2824365, 2826563 Azogues: Campus Universitario "Luis Cordero El Grande", (Frente al Terminal Terrestre). Telf.: 593 (7) 2241-613, 2243-444, 2245-205, 2241-587 Cañar: Calle Antonio Ávila Clavijo. Telf.: 072235268 / 072235870 San Pablo de la Troncal: Cda. Universitaria km. 72 Quinceava Este y Primera Sur Telf.: 2424110. Macas: Av. Cap. José Villanueva s/n Telf.: 2700393, 2700392

www.ucacue.edu.ec

VISTA LA PRESENTE SOLICITUD, EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES EN SESION REALIZADA EL 31 DE MAYO DE 2019. RESUELVE APROBAR EL PERFIL DE TESIS PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE ABOGADO (A) DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL SR. (A): LEON TOAPANTA ROCIO ALEXANDRA, TEMA: ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, POR LA FALTA DE DECLARATORIA LEGAL DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR ALIMENTOS, EN LA CIUDAD DE TENA. DIRECTOR: DR. FAUSTO RICARDO BARRERA BRAVO.

Cuenca, 03 de junio de 2019


Ab. Xavier Iniguez Vivar, Mgs.
SECRETARIO – ABOGADO





**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACION PREVIA A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS
TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TÍTULO:

**ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, POR LA
FALTA DE DECLARATORIA LEGAL DE LA EXTINCIÓN DE
LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR ALIMENTOS, EN LA
CIUDAD DE TENA**

AUTOR: ROCÍO ALEXANDRA LEÓN TOAPANTA

TUTOR: DR. FAUSTO RICARDO BARRERA BRAVO

Cuenca, 30 de mayo de 2019



1. TEMA:

Derecho de Familia.

2. TÍTULO

Análisis de las consecuencias jurídicas, por la falta de declaratoria legal, de la extinción de la obligación de cancelar alimentos, en la ciudad de Tena

3. MARCO CONTEXTUAL DE LA INVESTIGACIÓN.

Mi investigación la realizare en la población del cantón Tena, Provincia Napo - Ecuador; por lo cual empezaré mencionando que el cantón fue fundada el 15 de noviembre de 1560, por el Capitán Gil Ramírez Dávalos; este cantón está conformado por ocho parroquias: a) Tena Urbana con una población de 23,307; 2; Tena Rural con una población de 9,292;c) El Ahuano con una población de 5,579; d) Chonta Punta con una población de 6,687; e) Puerto Misahualli con una población de 5,127; f) Puerto Napo con una población de 5,393; g) Pano con una población de 1,392; h) Muyuna con una población de 1,335; i) Talag con una población de 2,768; dando como resultado que existe una población de 29,937 hombres y 30,943 de mujeres, dando una población global de 60.880 habitantes; de la cual el 61,7% de la población viven en la zona rural y el 38% en la zona urbana. (INEC, 2010)

En el cantón Tena, capital de la provincia Napo, cuenta con un Complejo Judicial, ubicado en las calles Alejandro Pazos entre Machala y Baños, cuenta con la atención de todas las unidades judiciales; en referencia a nuestro tema nos enfocaremos a la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, procesos judiciales que



son resueltos por tres jueces que son los doctores Benjamín Sotomayor, Hernán Obando y German Casanova.

Por otro lado debo indicar que los cantones Archidona y Arosemena Tola, no poseen juzgados propios para resolver las controversias, siendo los competentes para conocer y resolver los temas de familia, mujer, niñez y adolescencia, los Jueces del cantón Tena, y a su vez los temas de extinción de alimentos.

Esta investigación, está encaminada a descubrir la consecuencias jurídicas, por la falta de declaratoria legal, para la extinción de alimentos, hay una duda, que tienen los alimentantes del cantón Tena, sobre la cuestión que desean reclamar la extinción o caducidad del derecho del alimentado a recibir una pensión alimenticia.

Código de la Niñez y Adolescencia, Título V, Derecho a Alimentos, nos indica:

Art. ... (4).- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes;
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (Nacional H. C., Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)



La duda es si esta extinción del derecho debe plantearse como una demanda nueva dentro del juicio de alimentos respectivo, cumpliendo los requisitos que el Código Orgánico General de Procesos establece en su artículo 142 para toda demanda, o si sería suficiente una petición simple al juez para que declare dicha caducidad, como era usual hacerlo antes de la vigencia del COGEP; una vez que los impúber cumplan su mayoría de edad, lo cual pasan a ser mayores de edad.

Código Civil Ecuatoriano, nos indica:

Art. 21.- Llamase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos. (Nacional H. C., Código Civil Ecuatoriano, 2005)

Código de la niñez y Adolescencia.

Art. 4.- Definición de niño, niña y adolescente.- Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad. (Nacional H. C., Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

En el caso de quienes han cumplido los dieciocho años, son ellos los obligados a justificar que se encuentran estudiando y que pueden continuar siendo titulares del derecho hasta los veintiún años, pues la carga de la prueba para estos casos, está claramente establecida.

Código de la Niñez y Adolescencia, Titulares del derecho de alimentos:

Numeral 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de



recursos propios y suficientes. (H. Congreso Nacional. 2003, Código de la Niñez y Adolescencia)

No podemos olvidar nunca que el COGEP, fue expedido justamente para simplificar y descomplicar nuestro sistema procesal, y acelerar los tiempos de resolución de causas en nuestra administración de justicia.

Código Orgánico General de Procesos:

CONSIDERANDO, Que, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal. (Nacional A. , Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Al observar el dilema en que se encuentra los alimentantes, podemos ver las consecuencias, jurídicas entra tenemos, la indefensión del alimentante, ya que mientras no esté extinguido el derecho a alimentos, estos siguen generando obligación a pagarlos, es tal que los servidores públicos seguirán siendo retenidos de sus sueldos las pensiones alimenticias, hasta que realicen el trámite para la extinción; en este sentido el sistema debería mejorar al momento de la sentencia ya se debería hacer un cálculo de la fecha en que los alimentos deberían ser extintos tal cual se lo realiza en los cálculos de alimentos para la mujer embarazada.

Si bien ya existe un procedimiento emitido en el OFICIO: 00603-P-CNJ-2018 ACLARACIÓN NO. OFICIO: 1020-P-CNJ-2018, con fecha 02 DE AGOSTO DE 2018 RESPUESTA A CONSULTA: El artículo 32 (147.10) de la Ley Reformatoria al Título V del Derecho de Alimentos, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, vigente hasta la actualidad, establece las causas de caducidad de este derecho, cuando estatuye lo siguiente:



Caducidad del derecho; Conclusión.- El procedimiento adecuado para extinguir los alimentos en caso de caducidad por cumplir la o el alimentario la mayoría de edad o los 21 años si ha estado cursando estudios, es una petición ante el mismo juez, quien se pronunciará luego de escuchar a la otra parte, sin ningún otro trámite. (Nacional H. C., Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Por lo tanto no se requiere plantear una solicitud en proceso voluntario, como tampoco convocar a audiencia, para resolver la petición de extinción de alimentos.

El cual no es eficaz por que claramente establece que hasta que se pronuncie la otra parte, y si por caprichos la otra parte no se pronuncia; el juez no puede declararse el abandono o la no presencia del alimentante por prohibición del artículo 247.1 del Código Orgánico General del Procesos; es allí donde existen algunas inconsistencias legales en el cual se ve vulnerado económicamente a los alimentantes; otro de los casos y que se puede verificar es el Sistema Único de Pensiones Alimenticias, son cuando los alimentantes siguen depositando las pensiones a sus hijos que ya cumplieron los 18 hasta 21 años y que ya no estudian o prácticamente están trabajando, lo cual generan recursos propios; y que si nos basamos a lo que establece la ley, ya no se debería cancelar; lo cual perjudica económicamente al alimentante y más aún en el Código de la Niñez y Adolescencia, en el Título V del derecho a Alimentos, Capítulo I del Art. 3 indica... "no admite compensación ni reembolso de lo pagado". Todos estas falencias que existen en nuestra ley, y que perjudican el buen vivir del alimentante y que básicamente cumplieron conforme a la ley, en la manutención en el desarrollo de vida, desde la concepción de la vida de su hijo hasta lo que establece la ley. Me pregunto ¿Hasta cuándo se continuará pasando pensiones de alimentos indebidos? Estos vacíos legales son los que faltan por definir y que de manera directa



afectan al alimentante en la parte económica, familiar y de desarrollo como persona, y en ocasiones vulnerado derechos de otro alimentado.

4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿Cuáles son los efectos jurídicos, por la falta de declaratoria legal de la extinción de la obligación de cancelar alimentos, en la Ciudad de Tena?

5. OBJETO DE ESTUDIO.

El objeto de esta investigación será las consecuencias jurídicas por la falta de declaratoria legal, en los juzgados de la ciudad de Tena, se estudiará la ineficacia del procedimiento de la extinción de alimentos, y sus efectos negativos para los alimentantes.

6. CAMPO DE ACCION.

El campo de acción, para el desarrollo de este proyecto se lo lleva a cabo en la ciudad de Tena, y teniendo el ordenamiento jurídico de la legislación ecuatoriana Derecho Constitucional, Derecho de la Niñez y Adolescencia, para determinar las consecuencias jurídicas, por falta de normativa clara referente a la extinción de las pensiones de los alimentos.

7. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN.

Derechos Humanos y Pluralismo Jurídico



8. OBJETIVO GENERAL.

Analizar la problemática que existe en el procedimiento de extinción de las obligaciones de alimentos, por falta de una declaratoria amplia para el proceso jurídico de extinción, así como la desigualdad de condiciones que tiene el alimentante al tratar de extinguir el derecho de alimentos.

9. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Establecer teóricamente y legalmente sobre el derecho de alimentos y estudiar quienes son titulares del derecho de alimentos y hasta cuando son titulares de este derecho.
- b) Analizar las consecuencias de la resolución sobre el proceso de extinción de alimentos.
- c) Determinar las consecuencias jurídicas que genera la extinción de las pensiones de alimentos.

10. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

La Investigación que se dará de tipo descriptiva, enfocada de manera cualitativa, para analizar a profundidad el tema de las consecuencias jurídicas, por la falta de declaratoria judicial, de la extinción de la obligación de cancelar alimentos, en la ciudad de Tena, basándonos a métodos analíticos sintético e inductivo y deductivo; a su vez debo indicar que este tipo de investigación me permite la recolección de información, para lo cual se empleara diversas estrategias de recolección de datos; como el fichaje, revisión de bases de datos científicos, bibliográfica, Leyes, doctrinas y jurisprudencia, La investigación cualitativa son las entrevistas individuales en profundidad, grupos de discusión, para un análisis de contenido



jurídicos, doctrinarios, jurisprudenciales, la observación participante y la investigación de resoluciones emitidos por el Juzgado del cantón Tena y la Corte Constitucional. Asimismo, proporciona la formulación de hipótesis sobre el tema a explorar, sirviendo de apoyo a la investigación descriptiva; Se distingue de las demás investigaciones por la flexibilidad en la metodología aplicada. Dentro de sus posibilidades trata de descubrir todas las afirmaciones o pruebas existentes del tema que se estudia. Como consecuencia, involucra cierto riesgo, paciencia y predisposición por parte del investigador. No obstante, conviene destacar que este tipo de investigación no pretende determinar las conclusiones del tema estudiado, sino servir de fundamento a otras investigaciones para que éstas se encarguen de extraer los resultados que conlleven a las conclusiones pertinentes. (Sampieri, 2015)

11. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL.

11.1 MARCO TEÓRICO

Constitución de la República del Ecuador, al ser esta la norma jerárquicamente superior, será nuestro punto de partida para determinar los derechos de los niños y adolescentes.

Constitución de la República del Ecuador:

Artículo 44 establece: El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno



familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Artículo 45 dispone: Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar...

Numerales 1 y 5 del artículo 181, establecen: Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. (Nacional A. , Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Otra de las normas jurídicas es la Convención de los Derechos del Niño, en la que garantizan la estabilidad de los niños, por parte de los estados pares en la protección y el cuidado.

Convención de los Derechos del Niño

Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 3 manifiesta: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin,



tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. (General, 1990)

Cabe mencionar que el Código de la Niñez y Adolescencia, tiene como fin el proteger y garantizar el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes.

Código de la Niñez y Adolescencia

Art. 1 dispone: Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral.

Artículo 8, determina: Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes....

Artículo 11, establece: El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento...

Artículo 13, manifiesta: El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez. Se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

estos derechos y garantías que no esté expresamente contemplado en este Código.

Título V Derecho a alimentos, Art. ... (4).- Titulares del derecho de alimentos.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643S, 28VII2009). Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes;
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (Nacional H. C., Código de la Niñez y Adolecencia, 2003)

Por otro lado el Código Civil Ecuatoriano, establece las edades de los infantes, impúber, mujeres y el adulto.

Código Civil Ecuatoriano

Art. 21.- Llamase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.

Art. 308.- La emancipación da fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial.

Art. 309.- La emancipación voluntaria se efectúa por instrumento público en que el padre y la madre declaran emancipar al hijo adulto, y el hijo consiente en ello.

No valdrá la emancipación, si no es autorizada por el juez, con conocimiento de causa.



Art. 310.- La emancipación legal se efectúa: 1.- Por la muerte del padre, cuando no existe la madre; 2.- Por el matrimonio del hijo; 3.- Por la sentencia que da la posesión de los bienes del padre o madre ausente; y, 4.- Por haber cumplido la edad de dieciocho años. (Nacional H. C., Código Civil, 2005)

De la misma manera la legislación ecuatoriana brinda las garantías para llevar un proceso judicial, a través del Código Orgánico de la Función Judicial, que es la que nos permite determinar, la jurisdicción y competencia, de los jueces de familia.

Código Orgánico de la Función Judicial

Artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios...

Art. 7.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus función es. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley. Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley.

No ejercerán la potestad jurisdiccional las juezas, jueces o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto. (Nacional A. , Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)



El Código Orgánico General de Procesos, nos regla el procedimiento que deben seguir como son las extinciones de alimentos en procesos de familia, mujer, niñez y adolescencia, lo que implica que se realizara a través de una demanda para dar lugar al procedimiento sumario.

El Código Orgánico General de Procesos

Artículo 141.- Inicio del proceso. Todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código.

Artículo 332.- Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento sumario...La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. (Nacional A. , Código Orgánico General de Procesos, 2015)

11.2 MARCO CONCEPTUAL:

11.2.1 **Pensiones.-** Paga periódico de una suma de dinero a personas que se han hecho acreedoras a ello de acuerdo con el régimen previsional vigente. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

11.2.2 **Alimentante.-** Es la persona que tiene obligación de proveer los alimentos a otra persona. (<https://www.conceptosjuridicos.com/alimentante/>), s.f.)

11.2.3 **Alimentado.-** quien recibe el alimento por parte del alimentante. (Enciclopedia Jurídica, 2014)



11.2.4 **Extinción.-** Es la cesación, término o conclusión de una cosa, situación o relación que puede ser por efectos y consecuencias.

(<http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/extinci%C3%B3n/extinci%C3%B3n.htm>, s.f.)

12. HIPÓTESIS.

La falta de declaratoria judicial en la extinción de la obligación de cancelar alimentos, en la Ciudad de Tena, vulnera los derechos del alimentante.

13. MÉTODOS A UTILIZARSE.

Métodos: analítico - sintético e inductivo y deductivo.

En esta investigación utilizar varios métodos dependiendo de la etapa de la investigación: empezaremos en la fundamentación teórica, con un método teórico analítico, inductivo y deductivo, posterior a esto en la etapa de diagnóstico situacional utilizaremos un método empírico, como es la revisión de documentos resoluciones, y normativa existente, recolección de información sobre el tema.

Mediante el método analítico nos basamos en un análisis del objeto principal y secundario que trata en esta investigación, para lo cual se puede explicar, hacer semejanzas para comprender y establecer nuevas teorías.

Analítico

Este método de investigación consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular.



(<http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/extinci%C3%B3n/extinci%C3%B3n.htm>, s.f.)

Con el Método sintético, nos basamos a un razonamiento con el cual buscamos reconstruir un acontecimiento que pasa acorde al tema, pero en forma resumida, para lo cual emplearemos elementos importantes que dieron el caso para esta investigación.

Sintético

Es un proceso de razonamiento que se basa en reconstruir y que parte de los elementos distinguidos por el análisis; se trata en consecuencia de hacer una explosión metódica y breve, en resumen, que tiene como meta la comprensión cabal de la esencia de lo que ya conocemos en todas sus partes y particularidades. (<http://www.eumed.net/libros-gratis/2007a/257/7.2.htm>, s.f.)

Con el método inductivo, vamos a obtener conclusiones generales Inductivo a partir de ventajas particulares o inductivas.

Inductivo

Es aquel método científico que alcanza conclusiones generales partiendo de hipótesis o antecedentes en particular, se basa en la observación y la experimentación de hechos y acciones concretas para así llegar a una resolución o conclusión general. (<http://www.eumed.net/libros-gratis/2007a/257/7.2.htm>, s.f.)

Prácticamente con el método deductivo lógico, vamos a aplicar básicamente los principios que hemos descubierto de los casos particulares de esta investigación.

Deductivo

Las conclusiones son una consecuencia necesaria de las premisas: cuando las premisas resultan verdaderas y el razonamiento deductivo tiene validez, no hay forma de que la conclusión no sea verdadera. (<https://definicion.de/metodo-deductivo/>, s.f.)



13.1 TÉCNICAS A UTILIZARSE

En este tema de investigación serán las siguientes técnicas que vamos a utilizar, acorde a los métodos antes indicados:

- Fichaje
- Revisión general
- Bibliográfica
- Revisión de bases de datos científicos
- Leyes, doctrinas y jurisprudencia.

14. POBLACIÓN Y LA MUESTRA.

El presente trabajo de investigación, no permite el planteamiento de una muestra, pues es una revisión doctrinaria de la extinción de alimentos, quien han cumplido 18 años de edad, de realizarse encuestas, se dispondría de resultados demasiados subjetivos, lo cual no permitirá la elevación de modelos estadísticos concretos que responden a cualquiera de las hipótesis planteadas.



15. CRONOGRAMA.

DETALLES	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEP.
Revisión de la información bibliográfica	X						
Elaboración de la fundamentación teórica	X						
Elaboración de los instrumentos la recolección de información		X	X				
Investigación de campo				X			
Procesamiento y análisis de la información				X	X		
Contrastación con las teorías, elaboración de propuestas, conclusiones y recomendaciones						X	
Elaboración del informe final de la investigación							X
Presentación del informe final y correcciones.							X



16. BIBLIOGRAFIA.

Bibliografía

(<https://www.conceptosjuridicos.com/alimentante/>). (s.f.).

Enciclopedia Jurídica. (2014).

General, A. (1990). Convención sobre los Derechos del Niño.

<http://www.encyclopediaturidica.biz14.com/d/extinci%C3%B3n/extinci%C3%B3n.htm>.
(s.f.).

<http://www.encyclopediaturidica.biz14.com/d/extinci%C3%B3n/extinci%C3%B3n.htm>.
(s.f.).

<http://www.eumed.net/libros-gratis/2007a/257/7.2.htm>. (s.f.).

<http://www.eumed.net/libros-gratis/2007a/257/7.2.htm>. (s.f.).

<https://definicion.de/metodo-deductivo/>. (s.f.).

(2010). *INEC*.

Nacional, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.

Nacional, A. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*.

Nacional, A. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*.

Nacional, H. C. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*.

Nacional, H. C. (2005). *Código Civil*.

Nacional, H. C. (2005). *Código Civil Ecuatoriano*.

Sampieri. (2015). *Sampieri*.

Cuenca, 30 de mayo de 2019



17. Firmas del tutor y del responsable de la investigación que aprueba el diseño.

Cuenca, 30 de mayo del 2019

Rocío Alexandra León Toapanta

Investigadora

Dr. Fausto Barrera Bravo

Tutor

Dr. Fausto Barrera Bravo

Responsable del Investigación

Carrera de Derecho

Fecha: _____

Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo de Fecha: _____

Asesor Jurídico

Unidad Académica de Ciencias Sociales, Periodismo, Información y Derecho

Tena, 16 de octubre del 2019

Magister

Alicia Palacios

DIRECTORA PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA NAPO

Presente.-

De mis consideraciones:

Extiendo un cordial saludo a su digna persona a la vez augurarle éxitos en sus funciones encomendadas.

Me permito indicar que actualmente estoy realizando mi tesis en el tema de ***“Análisis de las consecuencias jurídicas, por la falta de declaratoria judicial de la extinción de la obligación de cancelar alimentos”***, con la finalidad de obtener mi título de Abogada de la República; razón por la cual solicito por su digno intermedio se digne autorizar a quien corresponda para que me proporcione información y datos estadísticos de los casos de extinción de alimentos que se han presentado en este año hasta la presente fecha.

A su vez solicitarle se autorice una hora de dialogo con cada uno de los jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de ser posible en esta semana, con la finalidad de recabar información pertinente para concluir con el último capítulo de mi tesis.

Esperando que mi pedido tenga la aceptación pertinente, y concedora de su alto espíritu para con el progreso de la juventud, me suscribo de usted.

Atentamente

Rocío Alexandra León Toapanta
C.I. 1500429012

DIRECCIÓN PROV. DE NAPO - COMPLEJO JUDICIAL TENA	
Recibido a los <u>17</u> días, de <u>Octubre</u> del 20 <u>19</u>	
a las <u>14</u> , con <u>20</u> fojas	
Anexos:	
SECRETARÍA	



Oficio-DP15-2019-0201-OF

TR: DP15-EXT-2019-00613

Tena, viernes 08 de noviembre de 2019

Asunto: Respuesta a la petición de la ciudadana Rocío Alexandra León Toapanta.

EGRESADA DE DERECHO
Rocio Alexandra Leon Toapanta
USUARIO EXTERNO

I. ANTECEDENTES:

1. El día 17 de octubre del 2019, la ciudadana Rocío Alexandra León Toapanta Toapanta, solicito a la suscrita Directora del Consejo de la Judicatura de Napo una autorización para que le proporcione información y datos estadísticos de los casos de extinción de alimentos que se han presentado en este año hasta la presente fecha; también solicitó se le conceda una hora de diálogo con cada Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

II. NORMATIVA LEGAL:

2.1.- CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, EN ADELANTE "CRE"

De acuerdo a lo previsto en el Art. 76, numeral 7, literal L, de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos, esta resolución se motiva de esta forma:

2.1.1 NORMATIVA FUNCIONAL. - Art. 177.- *La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.*

Art. 178.- *Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:*



1. La Corte Nacional de Justicia.
2. Las cortes provinciales de justicia.
3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley.
4. Los juzgados de paz.

El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. (...)

2.1.2. TUTELA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y HUMANOS. -

Art. 44 de la CRE.- *El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (...).*

Art. 11 num. 2 de la Convención Americana de los DDHH: Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad *2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación (...).*

Resolución N AG/RES. 2842 (XLIV-O/14) ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (Aprobada en la segunda sesión plenaria celebrada el 4 de junio de 2014 del Pleno de la Asamblea General de la OEA): Punto 7.-*Reafirmar la importancia de proteger los datos personales y de respetar el derecho a la privacidad, según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como el derecho de toda persona a la protección de la ley contra esas injerencias, de acuerdo con lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y a Convención Americana sobre Derechos Humanos. (...)*

2.2 CÓDIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

Art. 3.- POLITICAS DE JUSTICIA.- *Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios; políticas económicas que permitan la gestión del presupuesto con el fin de optimizar los recursos de que se dispone y la planificación y programación oportuna*



de las inversiones en infraestructura física y operacional; políticas de recursos humanos que consoliden la carrera judicial, fiscal y de defensoría pública, fortalezcan la Escuela de la Función Judicial, y erradiquen la corrupción (...).

Art. 17.- Principio de servicio a la comunidad.- La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes. (...)

Art. 22.- Principio de acceso a la justicia.- Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso. (...)

Art. 9.- Principio de imparcialidad.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley. (...)

Art. 38.- Conformación de la Función Judicial.- Integran la Función Judicial y se denominan, en general, servidores de la Función Judicial: 1. Las juezas y jueces; las conjuetas y los conjueces, y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales y juzgados de primer nivel (...)

Art. 43.- Régimen legal de las diversas carreras.- Quienes pertenecen a las carreras judicial, fiscal o de la defensoría pública se rigen por las normas que establecen este Código, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos. (...)

2.3.- Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura



2.3.1.- Resolución 161-2012

Art. 9.- Las y los servidores de la Función Judicial deberán registrar cuatro marcaciones diarias en días laborables, correspondientes a la jornada de trabajo vigente en la institución, la misma que es de 08h00 a 17h00 considerando el receso de una hora que podrá ser utilizado entre las 12h00 y 14h00. El tiempo de receso y los turnos deberán aplicarse para evitar la paralización del servicio, este control estará a cargo del jefe inmediato. (...)

III. CONCLUSIÓN:

3.1.- De la revisión de la normativa jurídica nacional vigente y en materia de Derechos Humanos, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo, observando el Principio del Interés Superior de los niños, niñas y Adolescentes, concluye que la información solicitada contiene datos de carácter personal, que de permitirse su acceso de manera individualizada, se podrían vulnerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que intervienen por medio de su representante legal en los procesos de Alimentos, derechos consagrados en nuestra Constitución de la Republica, Tratados e Instrumentos de Derechos Humanos y normativa jurídica Nacional; resolución concluyente en virtud de evitar cualquier tipo de discriminación a futuro que pudiera producirse por los hechos propios derivados de cada proceso, precautelando así como acción afirmativa para el ejercicio de los Derechos constitucionales del Art. 11 num. 2 inc 2 de la CRE.

3.2.- En relación a la concesión de una hora para que se entable un diálogo con cada Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de conformidad a lo que dispone el Art. 9 de la Resolución 161-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura, que ordena laborar a los servidores de la Función Judicial desde las 08h00 a 17h00, considerando una hora de receso entre las 12h00 y 14h00, jurídicamente esta autoridad no tiene la facultad ni la atribución para disponer lo solicitado, incluso cuando por las actividades propias del despacho de un Juez, como es el de acudir a Audiencias y Otras Diligencias Judiciales no permiten que se pueda establecer una hora para que se realicen las entrevistas y el dialogo constante en la petición que se despacha.

Agradezco su comprensión, y hago extensivos mis cordiales saludos.

Atentamente,



Msc. Alicia Marlene Palacios Carvajal
Directora Provincial

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE NAPO
CALLE ALEJANDRO PAZOS ENTRE BAÑOS Y MACHALA EDIFICIO COMPLEJO JUDICIAL TENA
(06) 2998900
www.funcionjudicial.gob.ec

Construyendo justicia para la paz social